



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Resolución N°. 0002
Bogotá D.C., 2 de enero de 2025

Número expediente SAJ:	9001406-62.2018.0.00.000 y 0000035-22.2018.0.00.00001
Solicitante:	Edilberto Castro Rincón
Situación jurídica:	Condenado/en libertad
Delitos:	Homicidio agravado, concierto para delinquir y otros
Fecha de reparto:	5 de febrero de 2019

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sometimiento voluntario a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), presentada por el señor Edilberto Castro Rincón, identificado con cedula de ciudadanía no. 79.152.534 de Bogotá, en su calidad de agente del Estado no integrante de la fuerza pública (AENIFP).

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito 16 de mayo de 2017¹, el señor Edilberto Castro Rincón presentó su solicitud de sometimiento voluntario ante la JEP y solicitó que se le concediera el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA) en relación con el proceso con radicado 110010204000200603282 (radicado de única instancia No. 26.450) en el que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia condenatoria en su contra el 2 de

¹ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 8-17

noviembre de 2007² por la comisión de los delitos de homicidio agravado de los señores Carlos Javier Sabogal Mojica, Euser Rondón Vargas y Nubia Sánchez Romero, y celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso homogéneo y sucesivo³, en calidad de determinador, y, por otra parte, de los delitos de peculado por apropiación⁴ y concierto para delinquir, en calidad de autor. Estos delitos fueron cometidos cuando el peticionario se desempeñó como gobernador del departamento del Meta.

2. Como consecuencia, el señor Castro Rincón fue condenado a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión, multa por el valor de dos mil doscientos setenta (2.279) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los sucesos y mil quinientos dos millones, doscientos setenta y un mil veintisiete pesos (\$ 1.502.271.027) y a la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas. Esta sentencia es vigilada por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

3. El peticionario suscribió el acta de sometimiento 40005 el 21 de noviembre de 2017 y, a través de la Resolución 439 de 7 de junio de 2018⁵, se asumió el conocimiento del asunto.

4. Mediante la Resolución 1159 de 21 de agosto de 2018⁶, se comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA) para que realizara una inspección judicial del proceso con radicado 110010204000200603282 y obtuviera copia de las principales piezas procesales, recibiendo el informe correspondiente el 11 de octubre de 2018⁷.

² Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 44-222.

³ La Corte Suprema de Justicia advirtió que la responsabilidad del interesado se vio comprometida en los contratos en las licitaciones 001 y 004 de 2004, que culminaron con los contratos 208 y 210 de 2004 cuyo objeto era la compra de morrales y útiles escolares para los niños de diferentes instituciones educativas del departamento. Esto, por su coordinación y determinación en la ocurrencia de una serie de irregularidades, tal como la ausencia de estudios que justificaran las contrataciones acordadas y su asignación a contratistas que no cumplían los requisitos legales para el efecto, que implicaron un detrimento económico para el erario público por los sobrecostos que ascendieron a más de \$1.500.000.000

⁴ La Corte encontró que perjudicó el patrimonio económico de la entidad territorial al facilitar la realización de contratos en provecho económico de particulares.

⁵ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 406-407.

⁶ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 410-411.

⁷ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 250-255.



5. A través de la Resolución 1940 del 2 de noviembre de 2018⁸, el despacho otorgó al solicitante el término de treinta (30) días para que remitiera a esta Jurisdicción su compromiso concreto, programado y claro (CCCP), respecto de su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad plena y a la reparación integral, comisionó a la UIA para que presentara un informe con los procesos penales y disciplinario adelantados en contra del peticionario y ordenó a dicha Unidad y al Grupo de Análisis de Información (GRAI) que presentara un documento de análisis contextual del fenómeno de la “parapolítica”.

6. Con oficio del 28 de diciembre de 2018⁹, el Fiscal de Apoyo 1 de la UIA informó que a nombre de Edilberto Castro Rincón se registraban tres sanciones disciplinarias de inhabilidad general y destitución proferidas dentro de los radicados “SIRI” 100059504, 100059679 y 100059997. Además, indicó que en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio -SPOA- se reportaban varias investigaciones inactivas.

7. Por su parte, el 23 de enero de 2019¹⁰, el aspirante a comparecer presentó su propuesta de CCCP en donde narró el contexto del departamento del Meta entre los años 2002 y 2006 y manifestó haber sido coaccionado para participar en reuniones con el jefe paramilitar Miguel Arroyave¹¹ durante su administración como gobernador, afirmando estar dispuesto a describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los que fue condenado y de los hechos de los que tiene conocimiento ocurridos en el marco del conflicto armado en dicho departamento. De este escrito se corrió traslado al Ministerio Público

⁸ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 412-421.

⁹ Radicado CONTI 20182000123113

¹⁰ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 256-265

¹¹ “Durante mi administración como Gobernador (sic) del departamento del Meta para el periodo, 2004-2007, participé en reuniones con el jefe paramilitar Miguel Arroyave, de manera coercitiva por las varias convocatorias que me hizo a las cuales inicialmente no concurrí y cuando decidí hacerlo fue porque estaba en peligro mi vida y el objeto era tratar temas relacionados con la desmovilización del Bloque Centauros de las AUC y la situación relacionada con los cobros que se estaban haciendo al sector privado para transitar o trabajar en el departamento y a los contratistas regionales, el programa de gobierno y mi triunfo electoral.

La segunda reunión en San José de Ralito, tuvo como finalidad el tema de seguir impulsando la desmovilización del Bloque Centauros en el marco de la legalidad en mi condición de Gobernador (sic) del Meta” (F. 157-258)

mediante la Resolución 1627 de 25 de abril de 2019¹², sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

8. En las Resoluciones 168 de 24 de enero de 2019¹³ y 459 del 14 de febrero de la misma anualidad¹⁴ se concedieron prórrogas a la UIA para la presentación del informe comisionado y, mediante oficio del 11 de marzo de 2019¹⁵ se presentó el informe final.

9. Por medio de la Resolución 7990 del 20 de diciembre de 2019¹⁶, este despacho resolvió no aceptar en ese momento procesal el sometimiento del señor Edilberto Castro Rincón y, por ello, no concedió el beneficio de LTCA. Esto, ya que el escrito de CCCP no cumplía con los criterios señalados por la Sección de Apelación y la SDSJ, pues el solicitante no dio respuesta a las preguntas formuladas y presentó un proyecto de aporte a la verdad vago. En esa medida, se le requirió presentar el ajuste de su compromiso.

10. El 11 de marzo de 2020¹⁷, el peticionario radicó ante esta Jurisdicción el ajuste a su escrito de CCCP.

11. Mediante la Resolución 2465 de 10 de julio de 2020¹⁸, un despacho de la Sección de Revisión¹⁹ en movilidad en la SDSJ²⁰, ordenó a la Procuraduría General de la Nación remitir copia de las decisiones de fondo proferidas dentro de los procesos disciplinarios adelantados en contra del señor Castro Rincón²¹. Esta orden fue reiterada mediante la Resolución 4761 de 03 de diciembre de 2020²² en donde, además, se corrió traslado al Ministerio Público del ajuste del CCCP del solicitante sin que, nuevamente, realizara pronunciamiento alguno.

¹² Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folio 422.

¹³ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 424-425.

¹⁴ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 426-427.

¹⁵ Radicado CONTI 20192000071523.

¹⁶ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 428-441.

¹⁷ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 354-405.

¹⁸ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 442-448.

¹⁹ Despacho del magistrado Jesús Ángel Bobadilla Moreno

²⁰ De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo AOG no 21 de 22 de abril de 2020

²¹ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 442-448

²² Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 467-473



12. En la Resolución 2367 de 13 de mayo de 2021²³, se reconoció personería jurídica al abogado Diego Alejandro Martínez Castillo²⁴ para representar los intereses del señor Castro ante esta Jurisdicción.

13. En virtud de la Resolución 2819 de 10 de junio de 2021²⁵, la Subsala Dual No. 8 de esta Sala rechazó la solicitud de sometimiento del señor Castro Rincón respecto del proceso con radicado 110010204000200603282 (radicado de única instancia No. 26.450), pues las conductas cometidas escapaban de la competencia material de esta Jurisdicción al no haber sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa con el conflicto armado. En efecto, la Subsala encontró que (i) los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación son delitos comunes que no fueron cometidos en el contexto ni en razón del conflicto armado; y (ii) en los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir la motivación del solicitante en la comisión de las conductas fue exclusivamente la de obtener un beneficio personal, para lo cual instrumentalizó la estructura paramilitar liderada por Miguel Arroyave.

14. Con memorial del 13 de julio de 2021²⁶, el apoderado del señor Castro Rincón interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra de la Resolución 2891. Dicho recurso fue sustentado por escrito el 16 de julio de la misma anualidad²⁷.

15. Por medio de la Resolución 4835 de 7 de octubre de 2021²⁸ la Subsala Dual No. 8 resolvió no reponer la decisión recurrida, concedió, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el solicitante y ordenó la creación de un expediente espejo²⁹ para la remisión de la actuación a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

16. El 20 de octubre de 2022, mediante Auto TP-SA 1266³⁰, la Sección de Apelación revocó la Resolución 2819 de 10 de junio de 2019, pues concluyó que, a la luz del nivel bajo de intensidad aplicable en el análisis de la competencia

²³ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 493-502

²⁴ Cédula de ciudadanía 88.230.892 y tarjeta profesional 159.597 del C.S.J.

²⁵ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 520-590.

²⁶ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 623-624

²⁷ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 656-1252.

²⁸ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 1.856-1.879

²⁹ Expediente SAJ 0000035-22.2018.0.00.0001

³⁰ Expediente SAJ 0000035-22.2018.0.00.0001, folios 1.906-1.920.



material, las conductas contra la administración pública (celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación), analizadas en conjunto con el homicidio agravado y el concierto para delinquir, podrían tener una relación indirecta con el conflicto armado no internacional (CANI).

Como consecuencia de lo anterior, ordenó que la SDSJ continuara con el trámite a efectos de decidir sobre el sometimiento del señor Castro Rincón, para lo cual debía requerir al solicitante la presentación de un escrito de CCCP que “satisfaga los derechos de las víctimas de conformidad con las disposiciones transicionales aplicable”.

17. En cumplimiento de lo ordenado en el Auto TP-SA 1266 de 2022, el despacho en movilidad en la SDSJ³¹ profirió la Resolución 358 de 3 de febrero de 2023³², donde requirió al señor Castro Rincón ajustar su escrito de CCCP, estableciendo los temas que debía tratar con el fin de que el aporte de verdad fuera más preciso, detallado y exhaustivo, trascendiendo los hechos judicializados y esclareciera las dinámicas del conflicto en el departamento del Meta.

18. Mediante acta de reasignación no. 28 de 14 de junio de 2023³³, el expediente del señor Edilberto Castro Rincón fue reasignado a este despacho, en atención a la culminación de la movilidad antes anunciada.

19. El 17 de junio de 2023³⁴, el abogado Martínez Castillo radicó en nombre de su prohijado un memorial en el que manifestó, frente al requerimiento del ajuste al CCCP, que “el plan de aportes presentado ante la Jurisdicción Especial para la Paz constituye la única verdad que mi poderdante tiene por ofrecer, por lo cual este reitera ante la honorable Jurisdicción que no tiene más contribuciones por presentar” y anexó nuevamente el escrito presentado ante la JEP el 23 de enero de 2019. Adicionalmente, alegó que para su poderdante “resulta más favorable” el cumplimiento de la pena impuesta en la justicia penal ordinaria visto que no

³¹ De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo AOG 031 del 14 de diciembre de 2022 proferido por el Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz, que prorrogó la movilidad en la SDSJ del magistrado Camilo Suárez Aldana durante tres meses a partir del 21 de diciembre del 2022, en los términos de los acuerdos AOG No. 022 y 027 de 2022.

³² Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 1.929-1.930.

³³ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 1978-1982.

³⁴ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 1958-1976.



ha habido un pronunciamiento de fondo frente a su sometimiento y la concesión del beneficio de LTCA.

CONSIDERACIONES

20. En virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017³⁵, la Ley 1820 de 2016³⁶, la Ley 1922 de 2018³⁷ y la Ley 1957 de 2019³⁸ (LEJEP), la SDSJ es competente para pronunciarse sobre la solicitud de sometimiento presentada por el señor Edilberto Castro Rincón, en calidad de agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública.

21. Con el fin de fundamentar de manera adecuada y suficiente la determinación que se adopte en esta decisión, este despacho abordará los siguientes temas: (i) Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz frente a los hechos objeto del proceso con radicado 110010204000200603282; (ii) valoración del régimen de condicionalidad; (iii) la solicitud de desistimiento al sometimiento ante la JEP; y (iv) otras determinaciones.

I. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz frente a los hechos objeto del proceso con radicado 110010204000200603282

22. Tal como ha explicado esta Sala en oportunidades anteriores³⁹, para efectos de aceptar las solicitudes de sometimiento voluntario presentadas por terceros civiles o agentes de Estado no integrantes de la fuerza pública es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 63 y literal "h" del artículo 84 de la Ley 1957 de 2019, el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016, y el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, tal como han sido interpretados por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Dichos requisitos son los siguientes:

- (i) Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria.

³⁵ Acto Legislativo 01 de 2017, arts. transitorios 5º, 6º, 16 y 17 del artículo 1º.

³⁶ Ley 1820 de 2016, arts. 28, 29 y 30.0

³⁷ Ley 1922 de 2018, arts. 47 y 48.

³⁸ Ley 1957 de 2019, arts. 84.

³⁹ Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, resoluciones 1641 del 26 de abril de 2019 y 3152 del 27 de junio de 2019.



- (ii) Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria.
- (iii) Que la Jurisdicción Especial para la Paz sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la manifestación voluntaria de sometimiento.
- (iv) Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP.
- (v) Que el solicitante presente un programa claro, concreto y programado conforme a los principios del SIVJNR, en desarrollo del régimen de condicionalidad que lo cobija, conforme a este momento inicial.

23. Bajo ese entendido, se procederá a analizar si concurren los requisitos citados en este asunto. Al respecto, recuérdese que mediante la Resolución 2819 de 10 de junio de 2021, esta Sala analizó detalladamente el cumplimiento de los requisitos i) a iv) respecto del peticionario, concluyendo lo siguiente:

4.3.1. Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria

[...]

85. En el presente asunto, tal y como se reseñó en el acápite de trámite al interior de la JEP, el señor **EDILBERTO CASTRO RINCÓN** presentó su solicitud de sometimiento el día 16 de mayo de 2017 ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz; posteriormente el día 27 de marzo de 2018, el peticionario solicitó al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la remisión del proceso No. 26.450, dentro del cual se profirió sentencia condenatoria en su contra; en una tercera ocasión a través de un escrito del 23 de mayo de 2018, el abogado Marco Fidel Dallos Guicha, en calidad de apoderado del señor **CASTRO RINCÓN**, solicitó la concesión de la libertad transitoria, condicionada y anticipada para su prohijado. En este sentido, se puede concluir que la solicitud de sometimiento en concreto se presentó dentro del término legal establecido para ello, dando vía para que esta Sala continúe con el estudio correspondiente.

4.3.2. Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria

[...]

87. En el presente caso se tiene que el apoderado judicial del señor **EDILBERTO CASTRO RINCÓN** el día 27 de marzo de 2018, presentó al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá la intención del ciudadano en acogerse a la JEP. En



consecuencia, a través de auto del 9 de abril de 2018, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad remitió la actuación referida a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz.

88. Así las cosas, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de este presupuesto en la medida en que se cumple con lo establecido en el parágrafo 4o del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y del artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, habilitando entonces el análisis de los demás requisitos.

4.3.3. Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP

[...] 90. En el caso que se examina, dentro del expediente se constata la existencia del acta de sometimiento No. 400005, suscrita el mes de noviembre de 2017, en la cual está incluida la intención manifiesta de sometimiento, a través de varias comunicaciones remitidas a la JEP.

4.3.4 Que la Jurisdicción Especial para la Paz sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la voluntad de sometimiento [...]

4.3.4.1. Valoración del presupuesto temporal de competencia

[...] 94. En el presente caso, la conducta que se relaciona en este trámite sucedió en los siguientes términos: En el radicado N° 110010204000200603282, respecto de la sentencia condenatoria proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia, por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, siendo víctimas CARLOS JAVIER SABOGAL MOJICA, EUSER RONDÓN VARGAS y NUBIA SÁNCHEZ ROMERO; determinador del delito de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso homogéneo y sucesivo; autor del delito de peculado por apropiación y autor del ilícito de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 inciso 2o, todos en el marco de la Ley 599 de 2000, hechos sucedidos en el segundo semestre del año 2004.

95. Conforme a lo anterior, tal como fue consignado en cada una de las piezas procesales que obra en el expediente analizado por esta Sala, que se surtió en contra del señor EDILBERTO CASTRO RINCÓN, de manera simple, se constata el cumplimiento del criterio temporal, como quiera que los hechos ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016.

4.3.4.2. Valoración del presupuesto personal de competencia

[...] 101. De las probanzas arrimadas a la actuación se desprende que el señor EDILBERTO CASTRO RINCÓN era gobernador del departamento del Meta para el período comprendido entre los años 2004 – 2007, y que

durante su primer año de gobierno se cometieron los ilícitos por los cuales fue condenado a la pena principal de 40 años de prisión.

102 [...] la Fiscalía en la instrucción logró establecer que las autodefensas que operaban en el departamento del Meta para el año 2004, planificó y ejecutó el atentado donde murieron los ciudadanos, Nubia Sánchez, Euser Rondón y Carlos Javier Sabogal, los cuales fueron las personas que promovieron demandas y denuncias contra EDILBERTO CASTRO RINCÓN, desde el mismo momento de su elección como gobernador.

103. La sentencia [de única instancia], da cuenta de las relaciones que existieron entre el grupo liderado por Miguel Arroyave y EDILBERTO CASTRO RINCÓN, y de la solicitud efectuada por el gobernador a Miguel Arroyave y don Mario en el sentido de insistirle a Euser sobre la necesidad de cesar en sus demandas y denuncias como la exigencia de Miguel Arroyave a Euser de tal cometido; y comprobando la participación de CASTRO RINCÓN en los crímenes antes señalados.

[...]

104. De tal manera, hay razones, preliminarmente, por parte de esta magistratura, para afirmar que hubo una relación del señor **EDILBERTO CASTRO RINCÓN** con las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el departamento del Meta, y que esa relación se habría dado cuando era gobernador del mismo departamento, con lo cual, es posible predicar una vez más, su condición de destinatario de la ley transicional, agente de Estado no integrante de la Fuerza Pública, conforme al Acuerdo Final para la Paz, dentro de una valoración preliminar del asunto, en lo que respecta al factor personal de competencia.

24. Ahora, si bien en la Resolución 2819 en mención, la Subsala Dual No. 8 de esta Sala realizó la valoración del presupuesto material de competencia y, al no encontrarlo acreditado, resolvió rechazar el sometimiento del señor Castro Rincón, dicha decisión fue revocada mediante el Auto TP-SA 1266⁴⁰, dado que la SA concluyó que las conductas por las que fue condenado el solicitante podrían tener una relación indirecta con el CANI.

25. Por lo anterior, procede el despacho a analizar el factor material de competencia en relación con el proceso con radicado 110010204000200603282, para lo cual, en primera medida, se referirá brevemente a las decisiones proferidas dentro del trámite de la solicitud de sometimiento del señor Castro ante la JEP, para luego realizar el análisis del caso en concreto.

⁴⁰ Expediente SAJ 0000035-22.2018.0.00.0001, folios 1.906-1.920.



Sobre la competencia material

26. En cuanto al factor de competencia material, el artículo transitorio 23 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 62 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, disponen que la JEP tendrá competencia sobre los “delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”. Establece, además, como sistema de valoración para determinar la relación de conexidad, la aplicación de un criterio amplio que prevé que “el conflicto haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible”⁴¹ y, también, de un criterio más concreto que señala que la “existencia del conflicto armado haya influido en el autor, participe o encubridor de la conducta” en “su capacidad, decisión y modo de cometerla”, esto es, que con ocasión del conflicto haya adquirido la determinación, las habilidades y los medios para su ejecución⁴².

27. Al respecto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, mediante Auto TP-SA 019 de 2018⁴³, desarrolló las expresiones “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado” a la luz del concepto amplio de conflicto armado desarrollado por la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades⁴⁴. Así, en la sentencia C-007 de 2018, la Corte precisó que la relación directa, al igual que la expresión por causa, conllevan “un juicio de causalidad entre la conducta y el conflicto para establecer fácticamente si tiene origen en este y con ello la constatación del nexo”⁴⁵. Por su parte, si bien no precisó materialmente el contenido

⁴¹ Con el propósito de precisar la mencionada relación de conexidad, la Sala ha adoptado el precedente del Tribunal Penal Internacional para Ruanda relativo a la comisión de los delitos ‘bajo la apariencia del conflicto armado’, así, en el caso de Georges Rutaganda, señaló que “[l]a expresión ‘bajo la apariencia del conflicto armado’ no quiere decir simplemente que se dé ‘al mismo tiempo que el conflicto’ y/o ‘en cualquier circunstancia creada en parte por el conflicto armado’. Por ejemplo, si un no combatiente saca ventaja de un conflicto armado para asesinar a un vecino que ha odiado por años, esto no podría, sin más, constituir un crimen de guerra a la luz del artículo 4 del Estatuto”. TPIR. Sentencia de Segunda Instancia en contra de Georges Rutaganda, proferida el 26 de mayo de 2003, párr. 570. Traducción informal de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

⁴² El literal (b) del artículo transitorio 23 del Acto Legislativo 01 de 2017.

⁴³ Autos TP-SA 19, 20 y 21 de 2018. Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz.

⁴⁴ Sentencias C-253A de 2012, C-781 de 2012 y T-478 de 2017, entre otras. Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁵ La Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2018 al respecto señaló: “(...) porque surge a partir de la complejidad del conflicto interno armado colombiano, un hecho que ha sido constatado por este Tribunal y que justifica el uso de expresiones amplias, como el adjetivo señalado, al momento de definir el ámbito de aplicación de las normas y políticas diseñadas para su superación (C-781 de 2012). (...) porque esta expresión también fue utilizada en el artículo 23 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, es decir, una norma de jerarquía constitucional, cuya reproducción en la Ley no puede considerarse inconstitucional, especialmente, si se toma en cuenta que la disposición citada del acto

o entendimiento de la categoría “relación indirecta”, lo limitó a la aplicación de los criterios dispuestos en el artículo transitorio 23 del Acto Legislativo 01 de 2017, pero, además, consideró necesario como “criterio material complementario”, definir otros factores para su evaluación, proponiendo para tal efecto el concepto de participación directa e indirecta en las hostilidades⁴⁶. En ese sentido, la Sección de Apelación señaló:

Como desarrollo del principio de distinción, capital en las normas del DIH, se torna especial diferenciar entre participación directa o indirecta en las hostilidades. La primera se concibe como los actos ejecutados por una persona que se comprenden dentro de las hostilidades entre las partes de un conflicto armado, lo cual apareja la pérdida de protección contra un ataque directo de la contraparte. La segunda, por contraste, se refiere a la contribución que puede hacer una persona al esfuerzo general de guerra, pero sin comprender un daño directo al enemigo que, por consiguiente, no implica la pérdida de protección frente a ataques directos. Para determinar la calidad de la participación directa, de acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, se establecen tres criterios: (i) el umbral del daño, (ii) la causalidad directa, y (iii) el nexos beligerante, siendo el segundo el criterio central a efectos de diferenciarla con la participación indirecta⁴⁷.

Además, concluyó:

La participación directa se colige de las actividades que comporten la conducción de las hostilidades, mientras que la participación indirecta se concluye de las acciones que hacen parte del esfuerzo general de guerra o del apoyo a la misma⁴⁸.

reformatorio de la Carta fue declarada exequible en la sentencia C-674 de 2017. (...) debido a que la misma norma (es decir, el artículo 23 Transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017) prevé un conjunto de criterios que disminuyen su indeterminación, ya que operan como elementos que orientan la función de apreciación de los hechos por parte de los órganos de la JEP. (...) en atención a que el uso de esta palabra tiene que ver con la integralidad a la que aspira el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; es decir, con la posibilidad de evaluar todos los hechos del conflicto - incluidos los que guardan una relación indirecta con el mismo- para así construir, en el ámbito de los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz, una verdad judicial que, en conjunto con la que se construirá en la Comisión Especial para el Esclarecimiento de la Verdad, contribuya a la comprensión de las causas profundas del conflicto armado interno, y, por esa vía, al diseño de garantías de no repetición para las víctimas y la sociedad en su conjunto”. pág. 206 -207

⁴⁶ Auto TP-SA 19 de 2018, Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz.

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ Ibidem.



28. Sin perjuicio de lo anterior, la propia Sección de Apelación ha precisado también que a los comparecientes voluntarios a esta Jurisdicción (esto es, AENIFPU y terceros civiles) no les es exigible demostrar su participación directa o indirecta en las hostilidades como requisito material de acceso a la JEP. Por el contrario, basta para ellos acreditar su contribución directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto armado, la cual puede verse reflejada, por ejemplo, en las modalidades de conducta originalmente establecidas en el artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, esto es, las de financiar, promover, patrocinar o auspiciar grupos armados ilegales, entre otras⁴⁹.

29. De otra parte, en aquellos casos en los cuales los hechos no se derivaron de la conducción de las hostilidades no es pertinente recurrir a los conceptos de participación directa e indirecta, sino a las formas de participación para imputar responsabilidad penal, como criterios orientadores para verificar la intervención de terceros civiles en el conflicto armado interno⁵⁰, lo cual fue desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018⁵¹. Así, la SDSJ ha concluido basado en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia que existe una contribución directa cuando: “agota con su sola conducta la realización de los elementos del tipo penal (autoría), porque contribuye a la realización conjunta de la conducta a través de la división del trabajo criminal (coautoría), porque se

⁴⁹ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 125 de 6 de marzo de 2019.

⁵⁰ JEP. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución SDSJ 8013 del 24 de diciembre de 2019. Párr. 50 y ss

⁵¹ Al respecto la Corte Constitucional señaló: “La definición de participación directa o indirecta presenta dificultades a la hora de establecer la responsabilidad de los civiles o terceros, en tanto determinar su vínculo con los grupos armados puede resultar una tarea difusa y compleja. Acudir entonces a figuras del derecho penal como la autoría y la participación podría facilitar la aproximación a las categorías de imputación de responsabilidad de terceros en el conflicto, así como determinar la competencia de la JEP sobre ellos [...] // En segundo lugar, debe precisarse que los civiles pueden ser responsables de la comisión de crímenes sin ser combatientes, razón por la que es necesario identificar los posibles modos de responsabilidad. En efecto, el título sobre los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) del Código Penal colombiano, se refiere al sujeto activo como “el que”, sin que se requiera cumplir con el calificativo adicional de combatiente. Esto supone que todas las personas podrían cometer este tipo de delitos sin que sea requisito que tengan la calidad de combatientes bajo la normativa del DIH. Los civiles podrán ser imputados bajo los delitos mencionados en dicho título, siempre que se configuren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. // Un civil puede ser responsable, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Código Penal, como autor, autor mediato, coautor, instigador o determinador, y cómplice. Situación similar se presenta con las disposiciones establecidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI). Si bien no hay sujeto calificado, sí se establecen modos de participación en la comisión de los delitos que son competencia de la CPI. El artículo 25-3 del Estatuto de Roma regula las formas de participación para la comisión de dichos delitos”.

sirve de otro como instrumento para cometer la conducta (autoría mediata), e incluso si el tercero induce a otro a la comisión de la conducta (determinación) o se limita a favorecer un hecho ajeno a través de su contribución esencial en la fase ejecutiva por concierto previo o concomitante sin detentar el dominio funcional del hecho (complicidad)". Y es indirecta cuando se trata de un apoyo económico o material que favorece la comisión de la conducta⁵².

30. Finalmente, en relación con la expresión "con ocasión del conflicto armado", la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz retomó la jurisprudencia de la Corte Constitucional y señaló que:

[C]uando se hace referencia a la expresión *con ocasión del conflicto armado* no se alude solamente a un nexo causal entre la conducta bajo estudio y el conflicto armado, circunscrito a acciones militares. Por el contrario, se cobijan eventos que se presentan en su contexto: '[...] la expresión 'con ocasión del conflicto armado' ha sido empleada como sinónimo de 'en el contexto del conflicto armado', 'en el marco del conflicto armado', o 'por razón del conflicto armado', para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate ocurridos en determinadas zonas geográficas'⁵³.

31. Por tanto, para la Sección de Apelación, el criterio "con ocasión" implica que el nexo de una conducta con el conflicto armado "debe comprenderse como una relación cercana y suficiente con su desarrollo"⁵⁴. Finalmente, frente a la expresión "por causa", el órgano de cierre del Tribunal para la Paz consideró que se trata de "un juicio de causalidad que establezca si la conducta tuvo origen o no en el conflicto"⁵⁵.

32. En el mismo sentido, en el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia se examinaron algunos criterios para determinar el nexo cercano entre un hecho determinado o situación y el contexto de conflicto armado internacional o interno en el que tuvo lugar, al establecer que este se da "en la medida en que el crimen sea

⁵² Al respecto, ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 18 de mayo de 2016, Rad. SP-6411, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁵³ *Ibid.*, párr. 11.10.

⁵⁴ *Ibid.*, párr. 11.12.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 11.13.

moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido —v.g. el conflicto armado—⁵⁶.

33. De otra parte, la Sección de Apelación ha establecido unos niveles de intensidad para el análisis de la relación de conexidad entre la conducta punible y el conflicto armado, los cuales varían dependiendo de la etapa procesal en el que deba efectuarse y del material probatorio aportado al expediente. Será “alto” cuando se decida sobre la concesión de beneficios transicionales definitivos, esto es, amnistía o indulto, renuncia a la persecución penal, sanciones propias o alternativas, entre otros. Será “medio” cuando se resuelva el reconocimiento de beneficios transitorios del Sistema relacionados con la libertad y, finalmente, será “bajo” cuando se defina la competencia de la JEP para conocer de la solicitud de sometimiento⁵⁷.

34. En este último evento, la definición de la competencia de esta Jurisdicción debe efectuarse con fundamento en los principios orientadores del Sistema, a

* Traducción informal: “Such a relation exists as long as the crime is ‘shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed’. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que “lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado–” [Traducción informal: “What ultimately distinguishes a war crime from a purely domestic offence is that a war crime is shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].”

⁵⁷ Respecto al nivel bajo de intensidad, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz señaló: “[a] imponer de entrada un alto rigor dogmático y probatorio relacionado con el entendimiento que debe darse a la conexión de la conducta con el conflicto armado por quien manifiesta voluntariamente su intención de someterse a la JEP, esto es, de acceder a ella y de acogerse al procedimiento de reconocimiento de verdad y de aceptación de responsabilidades, se estaría cercenando irremediablemente la posibilidad de conocer hechos o situaciones que pueden haber permanecido ocultas hasta el momento y que resultan relevantes a efectos de reconstruir y develar los crímenes del pasado, y de desvertebrar las redes y estructuras delictuales responsables de haberlos cometido con miras a garantizar su no repetición”.

saber, especialidad⁵⁸, integralidad⁵⁹, prevalencia⁶⁰ y complementariedad⁶¹, y con base en sus objetivos principales de verdad, justicia y reparación, que tienen como eje central las víctimas. Su materialización impone la necesidad de propiciar el acceso a esta justicia especial, pues solo así se lograría la obtención de la verdad, entendida esta como “una de las mayores necesidades de las víctimas y una importante aspiración del colectivo social”⁶².

(i) Decisiones proferidas dentro del trámite surtido ante la JEP

35. Tal y como se expuso en los antecedentes, el señor Castro Rincón fue condenado por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 2 de noviembre de 2007, proferida en el proceso identificado con el radicado 110010204000200603282⁶³, por la comisión, en calidad de determinador, de los delitos de (i) homicidio agravado de los señores Carlos Javier Sabogal Mojica, Euser Rondón Vargas y Nubia Sánchez Romero, ocurridos el 13 de septiembre de 2004 en la vía pública que conduce de Briceño a Zipaquirá, en el municipio de Tocancipá, (ii) celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en

⁵⁸ El artículo transitorio 5° del artículo 1° del A.L. 01 de 2017 señala: “En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrollado desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas conforme a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, y la JEP evaluará en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esa ley”.

⁵⁹ El inciso 3° del artículo transitorio 1° del artículo 1° del A.L. 01 de 2017 dispone: “El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica”.

⁶⁰ El artículo transitorio 6° del artículo 1° del A.L. 01 de 2017 señala: “Competencia prevalente. El componente de justicia del SIVJRNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas”.

⁶¹ El punto 5.1. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera señala: “[p]ara cumplir con este propósito [se refiere al propósito de garantizar los derechos de las víctimas] y avanzar en la lucha contra la impunidad, el Sistema Integral combina mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en los términos que establece la Jurisdicción Especial para la Paz, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido”.

⁶² Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz, Auto TP-SA 20 de 2018.

⁶³ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 44-222.



concurso homogéneo y sucesivo⁶⁴. Adicionalmente, fue condenado, en calidad de autor, por los delitos de peculado por apropiación y concierto para delinquir⁶⁵.

36. Ahora bien, en la Resolución 2819 de 10 de junio de 2021⁶⁶, por la que se rechazó el sometimiento de Castro Rincón por falta de competencia material, la Subsala analizó, en primera medida, el contexto de la presencia paramilitar en el departamento del Meta y del Bloque Centauros, comandado por alias Martín Llanos y Miguel Arroyave, que “dominaba en el departamento”, así como los antecedentes de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)⁶⁷, concluyendo que, para la época de los hechos, el bloque en mención se encontraba “en la fase de negociación y prontos a la desmovilización”.

37. Posteriormente, la Subsala analizó las conductas delictivas por las que fue condenado el señor Castro Rincón y concluyó que no fueron cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno que se desarrolló en el departamento del Meta en el año 2004.

⁶⁴ La Corte Suprema de Justicia advirtió que la responsabilidad del interesado se vio comprometida en los contratos en las licitaciones 001 y 004 de 2004, que culminaron con los contratos 208 y 210 de 2004 cuyo objeto era la compra de morrales y útiles escolares para los niños de diferentes instituciones educativas del departamento. Esto, por su coordinación y determinación en la ocurrencia de una serie de irregularidades, tal como la ausencia de estudios que justificaran las contrataciones acordadas y su asignación a contratistas que no cumplían los requisitos legales para el efecto, que implicaron un detrimento económico para el erario público por los sobrecostos que ascendieron a más de \$3.000.000.000

⁶⁵ La Corte encontró que perjudicó el patrimonio económico de la entidad territorial al facilitar la suscripción de contratos en provecho económico de particulares. Específicamente se refiere a las licitaciones UC-LP 001 y 002 de 2004, que condujeron a la suscripción de los contratos 210 del 1 de abril de 2004 con la firma C.I. AVETEX S.A y 208 del 31 de marzo de 2004 con la Unión Temporal Distriunfo, para la compra de morrales por un valor de \$2.971.850.400 y la compra de 149.398 kits escolares por un costo de \$1.912'593.196l, respectivamente;

⁶⁶ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 520-590.

⁶⁷ Se recalcó que la desmovilización se llevó a cabo en 3 etapas: (i) la fase exploratoria, marcada por el cese de hostilidades unilateral de las AUC a partir del 1 de diciembre y la suscripción un Acta de compromiso para reintegrarse a la vida civil; (ii) la fase de negociación, a partir del 15 de julio de 2003 con la suscripción del Acuerdo de Santa Fe de Ralito, en el que las AUC se comprometieron a desmovilizar la totalidad de integrantes que debía culminar el 31 de diciembre de 2005. En esta fase, la desmovilización de las AUC de Meta y Vichada ocurrió el 6 de agosto de 2005 y, en los dos años anteriores el enfrentamiento entre Martín Llanos y Miguel Arroyave desestabilizó la región; (iii) la fase de desmovilización del Bloque Centauros ocurrida el 3 de septiembre de 2005, convirtiéndose así en la decimotava estructura de las AUC en dar este paso.

38. Para ello estudió, en primera medida, los delitos contra la administración pública, esto es, el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales⁶⁸, y el delito de peculado por apropiación, en el que la Corte Suprema encontró que el señor Castro era responsable, pues “la disponibilidad de los recursos siempre estuvieron (sic) bajo su cargo como representante legal del departamento del Meta”.

39. Frente a estas conductas, la Subsala concluyó que eran delitos comunes que no guardaban conexidad con el conflicto armado ya que “se trata de simple corrupción administrativa cuando el señor EDILBERTO CASTRO RINCÓN fungió como gobernador del departamento del Meta en el año 2004”, hechos en los que también fueron condenados los funcionarios públicos encargados de las dependencias donde se gestionaron las mencionadas licitaciones y contratos.

40. En segunda medida, analizó las conductas relacionadas con los delitos de homicidio y concierto para delinquir, concluyendo que son de naturaleza común pues el interés personal del señor Castro Rincón fue la causa determinante para su perpetración. Puntualizó que el solicitante instrumentalizó la infraestructura sicarial propia del Bloque Centauros para “acallar” a las víctimas, esto es a los señores Euser Rondón Vargas, Nubia Sánchez Romero y Carlos Javier Sabogal Mojica, que estaban liderando una persecución jurídica en su contra, por lo que la conducta no se enmarcaba en el fenómeno de la “parapolítica”. En dicha ocasión se coligió que:

[...] las conductas punibles se dieron como producto de problemas de carácter personal entre el señor **EDILBERTO CASTRO RINCÓN** y las víctimas. Y es que, tal como se estableció en la justicia ordinaria, los fallecidos, el señor **EUSER RONDÓN VARGAS** tenía demandada la elección como gobernador; la exdiputada **NUBIA SÁNCHEZ ROMERO** lo tenía denunciado en la Fiscalía; y el señor **JAVIER SABOGAL MOJICA** le ayudaba a **EUSER RONDÓN** en las demandas ante el Consejo de Estado.

132. De lo anterior se concluye, que si bien es cierto hubo alianzas del señor **EDILBERTO CASTRO RINCÓN** con el paramilitar que lideraba las AUC “Miguel Arroyave”, estas consistieron en el apoyo de foros por

⁶⁸ Relacionado con las licitaciones UC-LP 001 y 002 de 2024, que condujeron a la suscripción de los contratos 210 del 1 de abril de 2004 con la firma C.I. AVETEX S.A y 208 del 31 de marzo de 2004 con la Unión Temporal Distriunfo, para la compra de morrales por un valor de \$2.971.850.400 y la compra de 149.398 kits escolares por un costo de \$1.912'593.196l, respectivamente.



la paz con la intervención directa del burgomaestre departamental, pero a todas luces, ello no constituye delito y por lo tanto, no fue acreedor de ninguna imputación penal, y por no ser delito este tipo de alianzas, no puede ser considerado como argumento del factor material de competencia ante la justicia transicional, ya que el propósito que se dice tenía el grupo liderado por el paramilitar, se muestra consecuente con la decisión de ingresar al proceso de negociación, pues nada mejor para dar muestras del abandono de la violencia, que la proyección de un trabajo social que permitiera reflejar la reincorporación del grupo a la vida civil.⁶⁹

41. De esta forma, y a pesar de que actores armados hubiesen participado en la perpetración de las conductas en mención, la Subsala rechazó la solicitud de sometimiento del señor Castro al encontrar que se cometieron fuera de la dinámica del CANI:

144. [...] no resulta extraño que en el conflicto armado colombiano se encuentren casos en los que los actos delictuales de algunos grupos armados al margen de la Ley fueran usados para fines particulares o personales como lo es el caso que nos ocupa respecto de la situación particular del aspirante a comparecer a la JEP, **EDILBERTO CASTRO RINCÓN**.

154. Ahora bien, la misma suerte conlleva al análisis del delito de concierto para delinquir por el cual fue condenado en única instancia el exgobernador **CASTRO RINCÓN**, el cual deviene como una conducta punible autónoma, en el simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados, sea cual fuere su naturaleza, sea cual fuere el modus operandi, y sea cual fuere el cometido final, ya que se constituye conducta punible, en resumidas cuentas la simple concertación para el homicidio de los ciudadanos **EUSER RONDÓN VARGAS**, **NUBIA SÁNCHEZ ROMERO** y **JAVIER SABOGAL MOJICA**.

42. Frente a esta decisión, el 13 de julio de 2021⁷⁰ el señor Edilberto Castro Rincón interpuso un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, que fue sustentado mediante memorial radicado el 16 de julio de la misma anualidad⁷¹, en donde solicitó que se revocara la Resolución 2819 en mención con base en los siguientes argumentos: (i) la aplicación de un criterio erróneo en la determinación del nexo causal con el conflicto armado, pues en el análisis de la

⁶⁹ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.0000, folios 577-579

⁷⁰ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.0001, folios 623-624

⁷¹ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.0001, folios 656.1252. A su memorial, el solicitante anexó extractos de noticias sobre eventos de violencia en el departamento del Meta y el Informe No. 3 sobre violencia paramilitar en el meta y vichada, del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Subsala se aplicó un umbral más alto de valoración y no se tuvo en cuenta que las conductas podían relacionarse indirectamente con el conflicto armado debido al fenómeno complejo de lucha armada relacionada con control político y territorial en el Meta, “en el que los hechos mencionados plantean una nueva forma de avance del proyecto paramilitar de la alianza entre Miguel Arroyave” y el señor Castro Rincón; (ii) el análisis indebido del criterio de beneficio personal como circunstancia excluyente de la competencia material ya que, “el artículo transitorio 5 no incluye consideraciones subjetivas particulares o aspectos relacionados con la motivación como un criterio de determinación de la competencia material”; y (iii) protección inadecuada del derecho a la verdad a las víctimas del CANI, pues la decisión “priva a las víctimas y a la sociedad en general de los aportes de verdad plena de Edilberto Castro Rincón sobre un fenómeno determinante en el marco del conflicto armado”⁷².

43. Al resolver el recurso de alzada, mediante la Resolución 4835 del 7 de octubre de 2021⁷³, la Subsala se pronunció sobre cada uno de los argumentos expuestos en el recurso y resolvió no reponer la Resolución 2819 de 10 de julio de 2021 y conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación.

44. Al respecto, indicó que la valoración que debía realizar era de intensidad media, ya que también se estaba resolviendo la concesión de un beneficio transicional de libertad. De esta forma, y con base en el material probatorio, reiteró su conclusión frente a que las conductas cometidas por el señor Castro Rincón no guardaban relación directa o indirecta con el conflicto pues, si bien en su análisis tuvo en cuenta la presencia de estructuras paramilitares en la región, para la fecha de los hechos el Bloque Centauros se había integrado al proceso de paz y los móviles del solicitante estuvieron asociados a la obtención de un beneficio personal, para lo cual instrumentalizó la estructura paramilitar liderada por Miguel Arroyave. Por ello, concluyó que:

[...] la magistratura consideró inane o insubstancial explayarse en acreditar la conexidad de la conducta con el conflicto armado interno, por cuanto, inclusive y en gracia de discusión, de confirmarse su vínculo, estas quedarían por fuera de la competencia de la JEP en razón a que la motivación del solicitante CASTRO RINCÓN radicó en deshacerse de quienes lo denunciaron por la comisión de delitos contra la

⁷² Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.0001, folio 677

⁷³ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.0001, folios 1.856-1.879



administración pública, que a su vez, eran sus más fuertes contradictores políticos, es decir, en obtener un beneficio personal. [...] por lo que, al ser la causa determinante de las conductas desborda el fenómeno de la “parapolítico”, ya que así lo adujo la misma justicia ordinaria que lo juzgó como un acto de “sicariato”⁷⁴.

45. Por último, la Subsala refutó el argumento relacionado con que el rechazo del sometimiento del señor Castro Rincón constituía una afectación de los derechos de las víctimas ya que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición “contempla otras instituciones donde el solicitante puede contribuir a la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas”⁷⁵.

46. Con todo, la Resolución impugnada fue revocada por la Sección de Apelación, mediante el Auto TP- SA 1266 de 2022, en el que esta encontró que no era procedente el rechazo de plano pues “no es ostensible la falta de conexión entre las conductas del señor CASTRO RINCÓN y el CANI”. Al respecto, puntualizó:

[...] Ciertamente, conforme a la valoración de las evidencias disponibles en el plenario, teniendo en cuenta i) el nivel de intensidad que aplica en esta oportunidad –estadio inicial de definición de la competencia de la JEP–, ii) el alcance de las pruebas disponibles en el plenario –una providencia penal en firme– y iii) el estándar al que se somete este análisis –*inferencia razonable*– no es ostensible la ajenidad del CANI de las conductas cometidas por el interesado. Por el contrario, existen elementos que conducen a pensar que el conflicto armado y el fenómeno de yuxtaposición entre el paramilitarismo y la política regional, pudieron incidir, al menos indirectamente, en la ejecución de las conductas contra la administración pública, el homicidio y el concierto para delinquir que comprometen la situación jurídica del señor CASTRO RINCÓN [...]

En lo relativo a la aplicación del elemento excluyente del enriquecimiento personal ilícito la normatividad transicional –*supra* párr. 8– y la jurisprudencia de la SA⁷⁶ son consecuentes en advertir que antes de

⁷⁴ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.0001, folio 1.869

⁷⁵ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.0001, folio 1.877

⁷⁶ Desde el principio la SA consideró que: “como ya se señaló, el artículo transitorio 17 del Acto Legislativo 01 de 2017 excluye de la competencia de la JEP a los agentes del Estado que cometieron delitos en el marco y con ocasión del conflicto con el ánimo determinante de obtener un enriquecimiento personal ilícito. En ese sentido, el Acto Legislativo 01 de 2017 demanda la realización de un análisis compuesto por dos niveles para determinar la competencia de la JEP en relación con una conducta cometida por agentes del Estado en el marco y con ocasión del conflicto armado no internacional. En primer lugar, se exige establecer la existencia de un elemento subjetivo específico consistente en el ánimo

abordar tal discusión, el asunto debe estar relacionado con el CANI, lo cual implica una especie de análisis escalonado respecto del cual el estudio de uno –el ánimo de enriquecimiento ilícito determinante, que valga aclarar, sí aplica para la figura de AENIFPU– depende necesariamente de que el otro se entienda satisfecho –la relación con el CANI–. [...]

47. Conforme a lo anterior, resolvió revocar la decisión en mención y devolver el asunto para que la SDSJ estudiara de nuevo el asunto y decretara las pruebas que permitieran determinar “el alcance de los comportamientos ilícitos del peticionario de cara a la aceptación de su acceso a la JEP”. Adicionalmente, y frente a la aplicación del elemento excluyente del enriquecimiento personal ilícito, determinó que:

[...] la SDSJ deberá, una vez agote el trámite probatorio de rigor y los demás requisitos necesarios, analizar todas las facetas correspondientes al factor material requerido, entre ellas, si la eventual existencia de un enriquecimiento personal ilícito por parte de CASTRO RINCÓN fue o no determinante dada su calidad como AENIFPU al momento de ejecutar las conductas en cuestión.

(ii) Análisis del caso en concreto

48. Visto lo anterior, procede el despacho a estudiar nuevamente el asunto, con el fin de determinar si esta Jurisdicción tiene competencia material para conocer de los hechos por los cuales el señor Edilberto Castro Rincón solicitó su sometimiento, esto es, en relación con el proceso con radicado 110010204000200603282 (radicado de única instancia No. 26.450).

49. Así, a partir de los hallazgos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia condenatoria de única instancia del 2 de noviembre de 2007⁷⁷, procede el despacho a evaluar si las conductas fueron

de enriquecimiento personal ilícito. De no existir dicho ánimo, entonces se entiende que la conducta es competencia de la JEP. En caso contrario, esto es, en el evento de llegar a predicarse la existencia de tal ánimo, consecuencial y necesariamente, se debe establecer si el ánimo de enriquecimiento personal ilícito fue la causa determinante para la comisión de la conducta presuntamente delictiva. En esa medida, cuando se pueda juzgar, de manera cierta, que esa particular intención fue el factor determinante en la actuación del compareciente, se concluye que existe una imposibilidad para que la JEP se declare competente respecto de ese caso⁷⁸.

⁷⁷ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Capítulo de Territorios 2022, Caso “Paramilitarismo en los Llanos Orientales” <https://www.uniamazonia.edu.co/comisionverdad/wp-content/uploads/2023/02/Caso-Paramilitarismo-en-los-Llanos.pdf>



cometidas por el señor Castro Rincón por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, para lo cual se aplicará un estándar de valoración probatoria de intensidad baja⁷⁸.

50. Frente a las conductas constitutivas de los delitos de homicidio y concierto para delinquir, la Corte Suprema concluyó que el control que ejercía el Bloque Centauros en el departamento del Meta y su relación con el señor Euser Rondón Vargas, cuya campaña a la gobernación fue financiada por este grupo, pudieron llevar a que, entre otras, el solicitante se acercara a Miguel Arroyave. En concreto, señaló:

La situación política y jurídica del mencionado EDILBERTO CASTRO RINCON fue tan difícil que tuvo que buscar alianzas, y nadie mejor que Miguel Arroyave el promotor de EUSER RONDÓN. La única persona que podía hacer desistir a Euser y compañeros de su misión era el jefe del grupo centauros, bien recurriendo a la persuasión (ensayada sin éxito), ora acallándolos con la infraestructura sicarial propia de la organización delincencial, como finalmente ocurrió.⁷⁹

51. Así mismo, el máximo tribunal se basó en prueba testimonial para corroborar que el solicitante se acercó a alias “Don Mario”⁸⁰ y a Miguel Arroyave con el fin de que disuadieran al excandidato Rondón, así como a Nubia Sánchez y Carlos Javier Sabogal, de continuar con las denuncias que generaron la apertura de procesos penales, disciplinarios y fiscales en contra del solicitante, ofreciendo como contraprestación “devolverle el dinero que había invertido en la campaña de Euser Rondón”⁸¹, y “desmilitarizar unas zonas”⁸².

52. Al fallar este esfuerzo disuasorio, en una de dichas reuniones el solicitante acordó con Miguel Arroyave el homicidio de las víctimas directas a cambio de

⁷⁸ JEP, Auto TP-Sa 1544 del 16 de noviembre de 2023. En el párrafo 12, la SA indicó que mediante el Auto TP-SA 1434 de 2023, la SA precisó su jurisprudencia sobre la evaluación del cumplimiento del factor material de competencia: “Simplificó la denominación de los estándares de valoración probatoria del siguiente modo: razonable en el nivel bajo o para definir la competencia, persuasivo en el nivel medio o para conceder beneficios provisionales, y convincente en el nivel alto o para conceder beneficios definitivos. También recordó que el deber de recaudo probatorio varía según la fase del procedimiento. En el primer nivel, se necesitan pocas pruebas para decidir, en el segundo las pruebas deben ser suficientes y, en el tercero y último, deben ser exhaustivas.

⁷⁹ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folio 193

⁸⁰ Daniel Rondón Herrera, jefe financiero del Bloque Centauros

⁸¹ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 180-181

⁸² Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folio 184

dos mil millones de pesos, así como arreglos directos con el señor Castro, entonces gobernador del Meta, para “trabajar puntos especiales como la organización de foros por la paz dentro del proceso de desmovilización”. Al respecto:

[...]Ciliana Reyes [alias Diana] dijo los días 14 y 16 de diciembre de 2004 que después de haber muerto los tres políticos y Miguel Arroyave, ella se reunió en la zona con los comandantes quienes le dijeron con certeza que EDILBERTO CASTRO RINCON (sic) había pagado la suma de 2000 millones por la muerte de Euser.

[...] Ahora, el relato de DIANA se asemeja en parte con lo que contó Henry Beltran (sic) [...] [Jorge] Pirata le dijo que EDILBERTO CASTRO RINCON (sic) había pagado la suma de \$2000'000.000, la misma a que hizo referencia Diana.

53. Ahora bien, de los testimonios citados por la Corte Suprema de Justicia se evidencia que el relacionamiento con el entonces gobernador Edilberto Castro, como contraprestación por la comisión del homicidio, le habría servido al Grupo Centauros para lograr control político en el departamento, que inicialmente intentaron obtener a través de la financiación de la campaña de Euser Rondón. Adicionalmente, este relacionamiento les permitiría participar en diferentes foros de paz, lo que serviría como prueba de su compromiso con el proceso de desmovilización para, a su vez, lograr escaños en el Congreso, así:

[...] Henry Beltrán puso de presente que Andrés Camilo, el comandante político de las autodefensas, convino con Miguel Arroyave a raíz del proceso de paz, empezar a ofrecer una visión política del bloque con el fin de buscar un peldaño en el Congreso, objetivo que podían lograr con la colaboración de Euser quien era un líder para la comunidad [...]

Euser Rondón creyó firmemente que los documentos que llevaba junto con Nubia y Carlos Javier Sabogal ese 13 de septiembre de 2004 les permitirían demostrar a la persona con quien se iban a entrevistar por directriz de Miguel Arroyave, el triunfo que se avecinaba con la prosperidad de los procesos electoral y penal: sin embargo, esas acciones no le interesaban al jefe paramilitar, pues a través de EDILBERTO CASTRO ya estaba obteniendo ese poder político que el mismo procesado dijo en su versión libre quería conquistar el jefe paramilitar a través de su candidato a la gobernación Euser Rondón⁸³.

⁸³ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 176-177



[...] Omar Yecid Rodríguez Parrado, Claudia Patricia Peña Bohorquez [amiga de los políticos [del Meta] y Luz Nelly Sánchez Romero dan cuenta tanto de la insistencia de Luis Eduardo Martínez, Luisa, alias “Diana” y alias “el Profe [miembros del grupo de las autodefensas], en la necesidad de trabajar con la administración de EDILBERTO CASTRO RINCON para sacar adelante los programas que se proponían ⁸⁴ (destacado fuera del texto original)

54. Valga citar, como complemento y contexto de lo señalado, que según el informe sobre el caso de “Paralimilitarismo en los Llanos Orientales” elaborado por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (Comisión de la Verdad)⁸⁵, para la fecha de los hechos, el Bloque Centauros tenía control total del departamento del Meta, lo cual se tradujo en materia política a través del entonces alcalde del municipio El Castillo, Euser Rondón (1999-2001) que propendió por la entrada del bloque a la política departamental al fungir como “puente entre esta estructura paramilitar y políticos locales” ⁸⁶.

55. Ahora, frente al programa que el grupo al margen de la ley estaba llevando a cabo para mantener y expandir su control político, la Comisión de la Verdad encontró que:

En el 2002 se realizó una reunión donde se decidió que Teodosio Pabón, alias Andrés Camilo, jefe político del Bloque Centauros, se lanzaría para la Cámara de Representantes, mientras Euser Rondón iría a las elecciones de gobernador del año 2003⁸⁷. En la contienda por la gobernación Rondón se enfrentó a Edilberto Castro, [...]. Aunque se conocía abiertamente que Euser Rondón contaba con el aval del Bloque Centauros, esta estructura buscó garantizar la victoria política y jugó a dos bandos estableciendo alianza con Edilberto Castro.

⁸⁴ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 174-175

⁸⁵ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Capítulo de Territorios 2022, Caso “Paramilitarismo en los Llanos Orientales” <https://www.uniamazonia.edu.co/comisionverdad/wp-content/uploads/2023/02/Caso-Paramilitarismo-en-los-Llanos.pdf>

⁸⁶ Íbid. Ver también: Centro Nacional de Memoria Histórica, informes “Pueblos Arrasados- memorias del desplazamiento forzado en el Castillo (Meta)” en <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/nacion-desplazada/pueblos-arrasados.pdf> y “Memorias de una Guerra por los Llanos”, Informe No. 10 en <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/BLOQUE-CENTAUROS-TOMO-1.pdf>

⁸⁷ Nieto Matiz, Camilo. El encuentro entre políticos y paramilitares. 2012, 163 y 164.



[...]

Es que el caso de Euser es un caso bien particular, porque Euser creía que era el candidato de Miguel [Arroyave]. Él tenía el absoluto convencimiento, pero nosotros le estábamos apostando a los dos [candidatos] [...] de hecho, cuando Beto [Edilberto Castro] gana, Beto sabía que había sido con el apoyo nuestro, y obviamente había alguna cantidad de votos de opinión, pero en ese caso le apuntamos a los dos, porque no nos podíamos dar el lujo de perder el control en la zona (destacado fuera del texto original)

56. Adicionalmente, según el informe en mención, un exparamilitar del Bloque Centauros afirmó que en una reunión entre el solicitante, alias “Don Jorge” (Manuel de Jesús Pirabán, también alias “Jorge Pirata” líder de la estructura) y Miguel Arroyave, se concertó el homicidio de Carlos Javier Sabogal, Euser Rondón y Nubia Sánchez, y, como contraprestación, el señor Castro Rincón “les da unas contrataciones en Villavicencio, de la Gobernación”, y ese día en la reunión “paga 1.200 millones de pesos para que maten a Euser, [...] él le lleva la plata a Arroyave”⁸⁸ y, este último, a su vez, paga este monto a Don Jorge.

57. Por otra parte, y en relación con los delitos de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado, en la sentencia condenatoria la Corte Suprema de Justicia encontró que el señor Castro Rincón era responsable de la primera conducta, en calidad de determinador, pues incidió funcionalmente en los servidores públicos que tenían a su cargo los procesos contractuales, en abierto desconocimiento de los principios legales aplicables, con el fin de lograr la adjudicación a las firmas C.I. AVETEX S.A. y la Unión Temporal Distriunfo. Frente a la segunda conducta, determinó que era responsable en calidad de autor por el delito de peculado por apropiación, pues la celebración de los contratos tenía como propósito que el solicitante obtuviera un provecho económico en favor de terceros⁸⁹.

58. De esta forma, si bien preliminarmente no se evidencia que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de las conductas

⁸⁸ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Capítulo de Territorios 2022, Caso “Paramilitarismo en los Llanos Orientales” <https://www.uniamazonia.edu.co/comisionverdad/wp-content/uploads/2023/02/Caso-Paramilitarismo-en-los-Llanos.pdf>, pág. 128

⁸⁹ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 135-136



punibles relacionadas con los delitos de celebración de contratos sin requisitos legales y peculado, la Corte Suprema de Justicia concluyó que los recursos obtenidos a través de la perpetración de estos delitos fueron los que permitieron que el señor Castro Rincón contactara y realizara el pago al Bloque Centauros para la comisión de los homicidios de Carlos Javier Sabogal, Euser Rondón y Nubia Sánchez:

El descubrimiento de la cuantía de los sobre costos en los contratos 208 y 210 de 2004, que ascendieron a más de 1.500'000.000 son también muestra de la posibilidad que tenía EDILBERTO CASTRO RINCON (sic) para llegar a acuerdos económicos con Miguel Arroyave, por ende no resulta extraño que tuviera la posibilidad de disponer de la suma de 2000.000.000 a la que aludieron Ciliana Reyes directamente y Jorge Pirata a través de Henry Beltrán para afirmar que esta fue la cantidad que EDILBERTO pagó por la muerte de todos los políticos.⁹⁰

59. En adición a lo comentado, uno de los testimonios del informe mencionado *ut supra* de la Comisión de la Verdad alude a que la asociación entre el Bloque Centauros y Edilberto Castro Rincón había iniciado desde su candidatura a la gobernación, y a partir de ese momento las acciones del solicitante presuntamente estaban generando beneficios al grupo al margen de la ley, entre otros, a través de los contratos que se suscribieron:

Porque lo que nosotros menos necesitábamos era que ese problema local se volviera nacional, que toda esa contienda entre Euser y Edilberto se volviera nacional y Edilberto nos estaba dando todo, había que protegerlo. ¿Cómo empiezan a asociarse con Edilberto en la gobernación, los contratos? TEST: Pero es que eso nace de cuando era candidato, que nos reuníamos con él[...] Entonces, [Euser, Nubia y Carlos Javier] estaban imposibilitando la labor, o poniendo en el foco la labor que estaba haciendo Edilberto Castro, como una contratación totalmente manejada en todas las secretarías por Andrés Rueda. (Destacado fuera del texto original)

60. Visto esto, este despacho encuentra que, a partir del análisis de los elementos de convicción disponibles, la relación indirecta entre las conductas por las cuales se condenó al señor Edilberto Castro Rincón dentro del proceso con radicado 110010204000200603282 (radicado de única instancia No. 26.450), esto es, las conductas relacionadas con los delitos de homicidio, concierto para

⁹⁰ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folio 193

delinquir, celebración de contratos sin los requisitos legales y peculado por apropiación, se pueden enmarcar en las modalidades de conductas establecidas en el artículo 11 de la Ley 1922 de 2018 pues su comisión contribuyó indirectamente a auspiciar al Bloque Centauros de las AUC.

61. A esta conclusión se arriba, cuando se aprecia que la perpetración de las conductas favorecieron a Castro Rincón en sus aspiraciones electorales, desde su acercamiento a este grupo armado a raíz de la contienda electoral contra Euser Rondón por la gobernación del departamento de Meta, lo que conllevó, a cambio, un claro vínculo de favorecimiento respecto de este grupo al margen de la ley que en la práctica le permitió consolidar el control territorial y político en el departamento. Lo anterior, a través del pago de alrededor de dos mil millones de pesos y, posiblemente, la celebración de contratos que beneficiaran al grupo, del ofrecimiento de desmilitarizar zonas del departamento, propender por la generación de espacios para que la organización armada participara en foros para la paz y lograr mostrar su buena fe en el proceso de desmovilización para, a su vez, poder obtener escaños políticos.

62. Evaluado esto, es necesario analizar de conformidad con lo ordenado por la SA en el Auto TP-SA 1266 del 20 de octubre de 2022, si en el presente caso se configura la causal de exclusión de competencia de la JEP de enriquecimiento ilícito⁹¹.

63. A partir de los elementos probatorios disponibles arriba mencionados, *prima facie* se puede colegir que, en esta etapa procesal, no se acreditan los requisitos establecidos por la SA⁹² para que opere de dicha causal de exclusión, esto es: (i) la existencia del elemento subjetivo de ánimo de enriquecimiento

⁹¹ Ver, entre otros, autos TP-SA 019 de 2018, párr. 13.4 y 13.12, 068 de 2018, párr. 39.1, 147 de 2019, párr. 32 y 548, párr. 15 y 17.3. Es de precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la SA, la causal de exclusión de la competencia de la JEP en materia de agentes del Estado no es la búsqueda de cualquier beneficio personal, sino, en los términos del artículo transitorio 17 constitucional, el enriquecimiento personal ilícito, concepto delimitado jurídicamente. Al respecto pueden consultarse los autos TP-SA 019 de 2018, párr. 13.16 y ss., 068 de 2018, párr. 14 y 548, párr. 17.3. Esta precisión jurisprudencial también encuentra fundamento en los antecedentes del Acto Legislativo 01 de 2017. Al respecto puede consultarse la Gaceta del Congreso n.º 145 de 14 de marzo de 2017, p. 72, en donde uno de los ponentes de la iniciativa en primer debate en el Senado se refirió al alcance de la modificación realizada al entonces artículo 22 del proyecto -recogida finalmente en el 23 del Acto Legislativo-, en este sentido: “*la expresión por enriquecimiento ilícito, personal e indebido, de que trata este artículo, debe entenderse y es el alcance de la proposición y modificación, debe entenderse siempre con (sic) el provecho meramente económico del autor de la conducta punible*”.

⁹² JEP. Sección de Apelación, Auto TP-SA 019 de 21 de agosto de 2018, párrafos 13.17 a 13.20.



personal ilícito; y (ii) el ánimo de enriquecimiento personal ilícito fue la causa determinante para la comisión de la conducta presuntamente delictiva. A tal conclusión se llega al analizar los elementos constitutivos del tipo penal de enriquecimiento ilícito de particulares⁹³, pues si bien se aprecia que hubo un incremento patrimonial derivado de sobrecostos en contratos en favor de un grupo paramilitar y que dicho incremento patrimonial fue injustificado y provino de actividades delictivas, respecto de lo cual el compareciente sabía plenamente de ello, no se puede inferir por el contrario que el ánimo de enriquecerse ilícitamente fuera la causa determinante de las conductas delictivas cometidas por el solicitante, máxime los favores recibidos a cambio a nivel electoral. Esto, además, considerando que “la búsqueda determinante de lucro personal no excluye a los terceros de la competencia de la JEP”⁹⁴.

64. Conforme lo expuesto, se puede inferir de forma razonable que en el presente caso se acredita el cumplimiento del requisito de competencia material frente a las conductas por las que el señor Edilberto Castro Rincón fue condenado en el proceso con radicado 110010204000200603282.

II. Que el solicitante presente un programa claro, concreto y programado conforme a los principios del SIVJNR, en desarrollo del régimen de condicionalidad

65. La aceptación del sometimiento de terceros y de AENIFPU es, en sí mismo, un beneficio del sistema de justicia transicional creado por el Acto Legislativo 01 de 2017. Por lo tanto, se encuentra sometido a condiciones previas. Entre ellas, se destaca el deber de presentar un CCCP que permita establecer de forma precisa las responsabilidades que asume el solicitante con la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

⁹³ De conformidad con el artículo 327 del Código Penal, el enriquecimiento ilícito de particulares consiste en obtener “[...] para sí o para otro, [un] incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas”. Según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los siguientes elementos componen la estructura del mencionado tipo penal: (i) “[l]a obtención de un incremento patrimonial de manera directa o por interpuesta persona”; (ii) “[e]l incremento patrimonial es injustificado y debe provenir de actividades delictivas”, y (iii) “[e]l agente debe saber que incrementó su patrimonio o el de un tercero, y que ese beneficio, querido por demás, proviene de actividades ilícitas” (Auto SP9235-2014(41800) del 16 de julio de 2014 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

⁹⁴ JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA 859 del 28 de julio de 2021



66. Es decir, no es posible permitir el ingreso de los comparecientes voluntarios sobre la base de promesas meramente formales, insustanciales, aparentes o retóricas, vertidas en un compromiso vago e indeterminado.

67. Así, la aceptación del sometimiento de los comparecientes voluntarios está sujeta a: i) la presentación de un proyecto de aporte a la construcción de la verdad plena en el marco de los procedimientos de la Jurisdicción; ii) a un compromiso con la reparación integral de las víctimas del conflicto armado y con la no repetición; y iii), en general, a que el solicitante esté dispuesto al desarrollo de los pilares que fundamentan el componente de justicia del SIVJNR⁹⁵

68. En consecuencia, “quienes se acogen a la JEP deben, por ello, expresar un compromiso concreto, programado y claro para ajustarse a los principios constitutivos del sistema”⁹⁶. Así, el CCCP debe ser⁹⁷:

- a) *concreto*, esto es que establezca, por lo menos, sobre “cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, en qué clase de programas de reparación puede participar para resarcir a las víctimas, qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJNR, cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición”⁹⁸;
- b) *claro*, es decir que, sea inteligible y comprensible, sin que se preste a ambigüedades que no permitan hacer una constatación de la veracidad de la información aportada⁹⁹;
- c) *programado*, lo que implica que, debe presentar un programa aceptable de participación en la justicia transicional, que ha de contener una mínima relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y, en ocasiones, también de lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición¹⁰⁰.

69. Aunado a lo anterior, a efectos de analizar la procedencia de la aceptación de sometimiento de la solicitante en la condición alegada, a continuación, se

⁹⁵ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución No. 203 del 25 de enero de 2019.

⁹⁶ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 19 del 21 de agosto de 2018.

⁹⁷ JEP. Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz. Autos TP-SA 019 y 020 del 21 de agosto de 2018.

⁹⁸ Ibidem.

⁹⁹ JEP. Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz. Auto TP-SA 124 del 19 de junio de 2019.

¹⁰⁰ Ibidem.

expondrán los estándares fijados por la Sección de Apelación para realizar la valoración de los aportes de verdad de los comparecientes voluntarios.

70. Dada la relevancia del aporte de verdad, la Sección de Apelación ha hecho referencia a las características de las cuales deben estar revestidos los aportes para considerar que satisfacen el componente de verdad del régimen de condicionalidad, a saber:

- i. Estos deben ser amplios y exhaustivos sobre todas las circunstancias del conflicto armado de relevancia para la JEP que sean de conocimiento del interesado. Ello implica que el aporte debe, no solo versar sobre las propias conductas, sino que ha de comprender las de otros individuos, así como elementos de contexto sobre el conflicto armado¹⁰¹.
- ii. La actitud proactiva y seria del compareciente o quien pretende el sometimiento en sus aportes de verdad, en clave de la realización de los derechos de las víctimas¹⁰².
- iii. Los aportes deben desarrollar lo consignado en el CCCP y ajustarse de acuerdo con lo solicitado por la magistratura, la representación de las víctimas acreditadas y el Ministerio Público, como reflejo del procedimiento dialógico. Esto implica que las víctimas directas y el Ministerio Público, si así lo consideran, están facultados para participar en la contrastación previa del *pactum veritatis*¹⁰³.
- iv. Lo aportado por el compareciente debe superar el umbral de lo esclarecido en la justicia ordinaria, tanto a nivel de las decisiones proferidas, como de las pruebas practicadas en el marco de los procesos seguidos en esta. En efecto, la SDSJ hizo énfasis en que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección de Apelación, “las pruebas válidamente practicadas ante la jurisdicción ordinaria permiten el establecimiento de un umbral a partir del cual se puede valorar el nivel de aportación a la verdad plena por parte de quien se somete a la JEP”¹⁰⁴.
- v. Los aportes a la verdad deben ser proporcionales a la gravedad del crimen cometido, de manera que “(...) mientras más graves sean los crímenes en los que esté involucrado el individuo, y superior sea su nivel de responsabilidad, más exigentes deben ser sus aportes a los principios del Sistema”¹⁰⁵.

¹⁰¹ JEP. Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz. Sentencia Interpretativa SENIT 1 de 2019.

¹⁰² Ibidem.

¹⁰³ Ibidem.

¹⁰⁴ Ibidem.

¹⁰⁵ Ibidem.

71. Por otra parte, la Sección de Apelación ha establecido que la decisión de no reconocer las conductas que se endilgaron ante la jurisdicción ordinaria no es incompatible con un aporte de verdad plena, en virtud de la presunción de inocencia. En este escenario, el contenido del aporte de verdad consiste en “ofrecer datos que, según su versión, contribuyan a esclarecer lo ocurrido, y que se refieran a su propia conducta, así como a actos u omisiones de otros¹⁰⁶.” Además, el objetivo de estos aportes es ofrecer a las víctimas elementos adicionales sobre la responsabilidad por la comisión de hechos y delitos cometidos por el mismo solicitante o incluso por otra persona¹⁰⁷.

72. Ahora bien, si lo que ocurre es que un solicitante voluntario no acoge los llamados de la magistratura para presentar su CCCP como forma de aporte de verdad y se advierte una vulneración al régimen de condicionalidad, la Jurisdicción cuenta con unos mecanismos como el *juicio de prevalencia jurisdiccional*, para realizar una evaluación del mismo y generar las consecuencias que correspondan, pues a través de este:

[s]e realiza un balanceo de las actitudes exhibidas por el concernido, con miras a verificar que su intención de aportación sea sincera y auténtica, y a definir si la JEP ejercerá competencia prevalente y, en caso afirmativo, bajo cuales condiciones. En ciertos casos la aplicación de este juicio puede conducir a la conclusión de que no hay razones para priorizar el ejercicio de prevalencia jurisdiccional, y se abre el paso a que las situaciones jurídicas puedan ser revertidas a las instancias ordinarias, con todas las consecuencias que de allí puedan derivarse, sin que sea necesario el adelantamiento de un incidente de incumplimiento¹⁰⁸.

73. Así pues, en términos de la Sección de Apelación, los comparecientes deben “dar muestras de la seriedad de su compromiso con los fines del SIVJRNR y su disposición para cumplir, como mínimo, con el aporte a la construcción de

¹⁰⁶ Ibidem, párr. 225.

¹⁰⁷ JEP. Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 1220 de 2022, párr. 41 y Auto TP-SA 1257 de 2022, párr. 22. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, fundamento 4.1.8.3. “Aunque parezca redundante, es necesario reiterar que la obligación de reconocimiento de responsabilidad es exigible de personas que sean responsables de delitos de competencia de la JEP. Si el perpetrador se declara inocente y la JEP prueba su responsabilidad, este deberá asumir las consecuencias derivadas del régimen de condicionalidad. También existe la obligación de ofrecer información sobre los hechos de los que se tenga conocimiento, incluso en la condición de testigos lo cual “no implica la obligación de aceptar responsabilidades”, es decir, que aún sobre los hechos en los que no se tenga responsabilidad, las personas sometidas a la JEP deben aportar verdad”.

¹⁰⁸ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 706 de 2021.



la verdad plena, condición elemental de acceso y razón de ser de la JEP¹⁰⁹. Esto, además, si se tiene en cuenta que en cuanto a los comparecientes voluntarios la aceptación de su sometimiento está condicionada al cumplimiento de los factores de competencia de la Jurisdicción, por un lado, y a la presentación de un escrito de CCCP satisfactorio, por el otro.

74. En este sentido, en el Auto TP-SA 1028 de 2022¹¹⁰ la SA se pronunció sobre el *juicio de prevalencia jurisdiccional* y el *incidente de incumplimiento* para terceros y AENIFPU. Sobre la primera de las figuras antes nombradas señaló que:

11. La Jurisprudencia de la SA ha desarrollado el *juicio de prevalencia jurisdiccional*, el cual puede ser aplicado por los jueces transicionales cuando se hace manifiesta la vulneración del régimen de condicionalidad, como por ejemplo mediante la reticencia o la falta de colaboración con el sistema de aportes a la verdad, en particular en casos donde el sometimiento ha sido condicionado al cumplimiento de exigencias concretas para la satisfacción de los derechos de las víctimas y de la sociedad *[cita omitida]*.

75. A su vez, la SA unificó y precisó su jurisprudencia en torno al ejercicio procesal del juicio de prevalencia jurisdiccional, estableciendo que:

12. Es cierto que hasta el momento la SA ha sostenido que el *juicio de prevalencia jurisdiccional* únicamente aplica en la antesala del sometimiento a la JEP; es decir, antes de que se decida si una persona accede o no a este componente judicial. En tales supuestos, el juicio de prevalencia puede implicar el rechazo de la competencia de esta jurisdicción sobre los asuntos del sujeto, sin necesidad de un incidente de incumplimiento. El fundamento para esto se encuentra, en parte, en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, el cual estatuye que el incidente de incumplimiento aplica a la *“persona sometida a la JEP”*. [] Luego, para rechazar la competencia, por una insatisfactoria realización del régimen de condicionalidad en la antecámara del procedimiento, cuando aún la persona no se ha sometido, no es necesario agotar el incidente de incumplimiento.

76. Así, en un primer momento la SA consideró que, al momento de analizar una solicitud de sometimiento a la JEP, debe realizarse un **“juicio de prevalencia jurisdiccional”**, en cuyo marco, “además de verificar que se satisfagan los

¹⁰⁹ Ibidem, párr. 22.

¹¹⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1028 de 2022, párrafos 10 en adelante.

factores competenciales, debe evaluarse también la disposición a contribuir con la verdad del solicitante”¹¹¹.

77. Afianzada su postura, en el Auto TP-SA 1220 del 7 de septiembre de 2022, el órgano de cierre precisó lo siguiente:

73. La Sala de Justicia aplicó el juicio de prevalencia jurisdiccional para rechazar el sometimiento del señor NARVÁEZ MARTÍNEZ. **Sin embargo, en el caso de comparecientes voluntarios la aplicación de este juicio antes de se encuentre en firme el sometimiento es innecesaria, ya que basta el rechazo de la solicitud de sometimiento ante las insuficiencias en el CCCP presentado. Como ya se dijo, la aceptación del sometimiento y la eventual concesión de beneficios provisionales a comparecientes voluntarios requiere no solo el cumplimiento de los factores competenciales, sino también la presentación de un CCCP satisfactorio o idóneo y aportes tempranos a la verdad que contribuyan a esclarecer las conductas cometidas en desarrollo del conflicto armado. Si el interesado incumple de forma protuberante sus compromisos o ignora los requerimientos para subsanar los vacíos de su CCCP, los jueces transicionales deben declinar la competencia jurisdiccional, sin necesidad de acudir al juicio de prevalencia jurisdiccional.** (negritas fuera de texto).

78. Entre tanto, en el Auto TP-SA 1434 del 31 de mayo de 2023, la Sección de Apelación expuso que tanto el rechazo como la inadmisión de un asunto por incompetencia de la JEP, se presentan cuando no es posible inferir de manera razonable que la conducta está relacionada con el conflicto armado no internacional (CANI) o cuando, “[...] pese a haber elementos que indicarían dicha relación, los mismos quedan claramente desvirtuados en virtud de una evaluación razonable y sucinta de los medios de convicción recaudados hasta el respectivo momento procesal”.

En esa línea, estimó que la diferencia entre estas dos figuras radica en que:

[...] la decisión de rechazo se presenta cuando es ostensible la distancia entre el conflicto y los hechos estudiados. La inadmisibilidad se refiere a eventos en los que el proceso se encuentra en una etapa intermedia y donde, tras una valoración simple de los elementos de convicción recaudados hasta ese momento, se puede concluir con cierta claridad que no resulta razonable vincular la conducta al CANI.”

¹¹¹ Ibidem, párr. 19.

Así mismo aclaró que:

Antes de la decisión de avocar conocimiento del asunto, cuando todavía no se ha verificado la satisfacción de los factores de competencia al menos de manera preliminar¹¹², lo procedente es el rechazo cuando es manifiesta la ausencia del factor material. Por el contrario, si hubo una verificación previa de dichos factores, pero la relación con el conflicto se desvirtúa con claridad por cuenta de los elementos de prueba recaudados con posterioridad, lo preciso es aplicar la figura de inadmisión, esto siempre que no se hubiera proferido resolución de cierre del trámite¹¹³.

79. De manera más reciente, la Sección de Apelación en el Auto TP-SA 1455 del 28 de junio de 2023 precisó que, en los casos en los que se ha proferido una resolución que “asume” el conocimiento, pero esta realmente corresponde a una “providencia de sustanciación procesal en la que no se evaluaron los factores de competencia”, lo procedente “es rechazar la solicitud” cuando se advierte la falta de competencia de esta jurisdicción¹¹⁴. Para justificar esa conclusión la Sección de Apelación consideró las siguientes dos reglas: (i) la decisión de avocar o asumir conocimiento, debería contener una valoración de los factores de competencia de esta jurisdicción al menos de forma preliminar, y (ii) en los casos en los que se advierte la falta de competencia de esta jurisdicción previo a avocar o asumir conocimiento sobre un asunto, lo procedente es el rechazo de la solicitud¹¹⁵.

80. No sobra advertir que, en aplicación de los citados precedentes de la Sección de Apelación, la SDSJ ha excluido de la competencia de la Jurisdicción, en aplicación de esta figura procesal, a diversos agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública¹¹⁶.

Caso concreto

81. El despacho requirió al peticionario la presentación de su CCCP por primera vez, a través de la Resolución 1940 de 2018. En respuesta, el 23 de enero

¹¹² En la sentencia Senit 3 de 2022, párr. 210, la SA aclaró que la decisión de avocar conocimiento supone la verificación de los factores de competencia.

¹¹³ Posterior al auto que avoca conocimiento, donde se hubiera realizado una validación prima facie de los factores de competencia, y previa al cierre del trámite de amnistía.

¹¹⁴ Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz, Auto TP-SA 1455 del 28 de junio de 2023, párr. 44.2.

¹¹⁵ Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz, Auto TP-SA 224 del 2019, párr. 22.

¹¹⁶ Ver entre otras, las Resoluciones SDSJ 556 del 12 de febrero de 2021, 3525 del 23 de julio de 2021, 898 del 16 de marzo de 2022 y 1245 del 18 de abril de 2022.

de 2019, este presentó su compromiso, en el que se refirió al contexto del departamento del Meta entre los años 2002 y 2006, así:

[...] se vivió intensamente el conflicto armado por la presencia de grupos PARAMILITARES (sic) dirigidos por Miguel Arroyave, jefe paramilitar del Bloque Centauros, y Daniel Rendón alias “Don Mario”, quienes buscaban el dominio y control militar, político y económico de amplias zonas del departamento¹¹⁷.

82. Adicionalmente, y frente a las conductas por las que fue condenado el 2 de noviembre de 2007 por la Corte Suprema de Justicia, se limitó a manifestar que se vio forzado a participar en dos reuniones con el jefe paramilitar Miguel Arroyave pues “mi vida estaba en peligro”, y en las que se trataron temas relacionados con “la desmovilización del Bloque Centauros de las AUC y la situación relacionada con los cobros que se estaban haciendo al sector privado para trabajar o transitar en el departamento, el programa de gobierno y mi triunfo electoral”. Así mismo, frente al homicidio de los señores Rondón, Sabogal y Sánchez, de forma genérica indicó que:

[...] por interés del control político se cometieron varios hechos delictivos, como el asesinato de Euser (sic) Rondón Vargas, Carlos Javier Sabogal Mojica, Nubia Inés Sánchez Romero. Hubo reuniones con los jefes paramilitares por parte de políticos, contratistas de la región, donde se trataban temas variados sobre situación política, de orden público, económico y social del departamento del Meta.¹¹⁸

83. Por último, en dicho escrito el señor Castro afirmó que contribuiría a esclarecer la verdad respecto a los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado en el departamento del Meta, particularmente las relaciones de funcionarios del Estado, políticos, militares y empresarios con el Bloque Centauro de las AUC y alias “Don Mario”, así como de:

[...] las reuniones con el Jefe de las Autodefensas del Bloque Centauros, la exigencia de dineros por parte de las AUC para su financiación, la revelación de nombres de participantes en las reuniones con las AUC de las cuales fui participe, las circunstancias en que se desarrolló la supuesta relación en el tiempo con Martin Llanos y la que existió con Arroyave, todo lo relacionado [...] los lamentables hechos donde murieron

¹¹⁷ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 257-258.

¹¹⁸ *Ibid.*



trágicamente un candidato a la Gobernación del Meta, una diputada y un Ex Gobernador (sic) del Departamento, que no fueron revelados por la sentencia de la Corte Suprema. Adicionalmente, sobre la relación, en lo que conozco, del Bloque Centauros y el Bloque Capital de las AUC, en materia del concierto para delinquir al cual fui condenado.

84. Ahora, respecto de la reparación a las víctimas, expuso cuatro medidas: (i) la creación de una fundación denominada “Capital Semilla”, dirigida a 40 víctimas del conflicto en la región del Meta; (ii) promover el acceso a programas y actividades culturales dirigido a 10 familias afectadas por el conflicto armado ubicadas en el municipio de Castillo, La Uribe y Vista Hermosa, en el Meta; (iii) la “gestión de financiación” de la construcción de un monumento de memoria histórica en Villavicencio, acompañado de un acto simbólico, cuya construcción dependería de las autorizaciones otorgadas por la alcaldía; y (iv) en “los escenarios establecidos por la JEP” pediría perdón a las víctimas de los hechos ocurridos¹¹⁹. Finalmente, frente a las garantías de no repetición, se limitó a indicar que se comprometía a “promover e impulsar desde el departamento del Meta un gran Pacto Político Regional”.

85. Este escrito fue analizado mediante la Resolución 7990 del 20 de diciembre de 2019, en la que este despacho resolvió no aceptar el sometimiento del señor Castro Rincón y le requirió ajustar su CCCP en el sentido de detallar la manera como se desarrollaron los hechos, las reuniones sostenidas con Miguel Arroyave, comandante del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia y realizar un aporte detallado frente a la comisión de los homicidios de Euser Rondón, Carlos Javier Sabogal y Nubia Inés Sánchez Romero. De igual manera, frente a las medidas de reparación, se le requirió precisar los lineamientos de implementación y estructuración de dichas propuestas, contando para ello con la participación de las víctimas y comunidades que se verían beneficiadas.

86. En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, el peticionario presentó una nueva versión genérica del CCCP en el que adujo que aportaría información relacionada con: (i) las reuniones sostenidas con los grupos paramilitares en el Meta, especificando los asistentes y las exigencias realizadas por Miguel Arroyave; (ii) las formas de control político y de corrupción, “hechos que corresponderán no solo a lo consignado en la sentencia, sino también a otras

¹¹⁹ *Ibid*



actuaciones judiciales y no judiciales”; y (iii) aspectos “medulares” de la violencia en el departamento del Meta y del contexto e impacto del conflicto armado.¹²⁰ De esta forma, enunció 15 temas sobre los que realizaría su aporte a la verdad, incluyendo el contexto regional del fenómeno paramilitar en el departamento del Meta, al igual que el control financiero de Miguel Arroyave, los esquemas de falsos testigos en los procesos de parapolítica en dicho departamento y la relación de otros terceros con la estructura paramilitar del Bloque Centauros y ampliación de aspectos relacionados con los hechos por los que fue condenado. Sin embargo, no desarrolló en su escrito ninguno de estos temas.

87. Aunado a ello, frente a sus propuestas de reparación, puntualizó las cuatro alternativas inicialmente presentadas, estableciendo el cronograma, la fuente de financiación y administración de cada uno de ellos.

88. En vista de lo anterior, con Resolución 2819 de 10 de junio de 2021, la Subsala Dual No. 8 de esta Sala rechazó nuevamente la solicitud de sometimiento del aspirante a comparecer al no encontrar acreditado el factor de competencia material respecto del proceso con radicado 110010204000200603282 (radicado de única instancia No. 26.450). Sin embargo, en dicha decisión no se realizó un pronunciamiento respecto del ajuste al escrito de CCCP presentado. Esta decisión fue impugnada por el defensor del peticionario el 13 de julio de 2021.

89. Valga reseñar que en la sustentación del recurso de apelación, el abogado del aspirante a comparecer reiteró que este comprometía a “otorgar verdad plena a las víctimas (...) con respecto de los hechos y actuaciones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado en el departamento del Meta” en el periodo entre el 2002 y el 2006, así como a realizar su aporte a la verdad frente a:

- a) Información relevante respecto a asuntos y aspectos relacionados con las manifestaciones de grupos al margen de la ley, y cómo estas exigencias podrían haber perjudicado a la sociedad del Meta.
- b) Impacto del conflicto armado en el departamento del Meta y la relación de la clase política, contratistas con actores del conflicto armado.
- c) La historia de la manera de accionar de las organizaciones armadas ilegales en el departamento del Meta entre los años 2002-2006 para el control del poder político, económico y social en la región. Uno de los

¹²⁰ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.0001, folios 354 a 405.



aspectos, con menor desarrollo legal y jurisprudencial al interior de la JEP y de la Justicia Ordinaria, tiene que ver con la relación de Altos dignatarios del Estado Colombiano y los grupos paramilitares y de Autodefensa.

90. Ahora bien, en el Auto TP-SA - 1266 de 2022¹²¹ que resolvió el citado recurso, la Sección de Apelación estableció, frente a la presentación de un escrito de CCCP satisfactorio por parte del señor Castro Rincón, que:

22. [...] a propósito del trámite que deberá seguir en la SDSJ y la obligación que tiene el interesado de presentar un CCCP satisfactorio, que esta oportunidad será precisamente propicia para que pueda aportar toda la información que invocó en el medio impugnatorio. Así pues, tendrá que informar de forma detallada y exhaustiva sobre las dinámicas, hechos y conductas —propias o de terceras personas— que resulten relevantes y de interés para esta Jurisdicción, en tanto, como sostuvo, están orientadas a satisfacer los derechos de las víctimas del CANI, no solo a propósito del proceso 2006-03282, sino además del complejo contexto de interacción entre el paramilitarismo y la política regional para la época en la que fue gobernador del Meta. Ello, como se ha dicho, **deberá ser valorado por la Sala de Justicia como condición de su aceptación de sometimiento a esta Jurisdicción.**

91. Atendiendo la decisión del órgano de cierre, mediante la Resolución 358 del 3 de febrero de 2023, esta Sala le requirió al aspirante a comparecer que presentara un escrito de CCCP en el que desarrollara con mayor amplitud y concreción las dinámicas del conflicto del departamento del Meta y precisara los siguientes temas:

i) Relaciones de congresistas, autoridades del orden nacional, departamental o municipal, miembros de la fuerza pública o empresarios, que hubieren realizado actos o conductas punibles encaminadas a favorecer el actuar delictivo de las autodefensas, especialmente en el departamento del Meta para los años 2002-2004; ii) Alianzas o actos de corrupción entre distintas personalidades que hayan permitido el control burocrático de las entidades estatales, como también, la afectación de procesos electorales, entre otras conductas punibles, por parte de los grupos paramilitares en el departamento del Meta en el periodo que fungió como gobernador; iii) Le cuente a esta magistratura la existencia de patrones delictivos o de macrocriminalidad de los que tenga conocimiento, en especial, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra u otras conductas graves; iv) Lo demás que considere pertinente y

¹²¹ Expediente SAJ 0000035-22.2018.0.00.0001, folios 1.906-1.920.

de relevancia para la Justicia Transicional y de interés para las víctimas del conflicto armado interno que sufrió Colombia y el departamento del Meta para los años 2002 al 2004.

92. Frente a dicho requerimiento, mediante memorial remitido el 17 de junio de 2023¹²², entre otras, el defensor del solicitante manifestó que “el plan de aportes presentado ante la Jurisdicción Especial para la Paz constituye la única verdad que mi poderdante tiene por ofrecer, por lo cual este reitera ante la honorable Jurisdicción que no tiene más contribuciones por presentar” y adjuntó el escrito de CCCP inicialmente presentado el 23 de enero de 2019, desconociendo los requerimientos que se le han venido haciendo en pretéritas ocasiones.

93. Como se sabe, dicho escrito ya había sido estudiado por esta Sala en la Resolución 7990 de 2019¹²³, en la que se concluyó que la propuesta no cumplía con los criterios establecidos por la Sección de Apelación, al ser un aporte genérico en el que no se expuso de manera detallada las dinámicas que ocurrieron en la región y los distintos aspectos sobre los cuales ofreció aportar verdad el señor Castro.

94. Por otra parte, si bien en su recurso de reposición y en subsidio apelación, el señor Castro Rincón afirmó haber realizado aportes a la verdad “como podrá demostrarse al revisar su participación en la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad”, el aspirante a comparecer no solo trató de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones en el trámite judicial ante la JEP, el cual es totalmente distinto al de la Comisión, sino que además nunca aportó pruebas que dieran cuenta de la referida participación.

95. Lo cierto es que de la revisión de los informes de dicha Comisión este despacho pudo establecer que el señor Castro se limitó en esta a negar su participación en el homicidio por el que fue condenado el 8 de noviembre de 2007, así como tener cualquier vínculo con las AUC. Así se citó:

Ante la Comisión de la Verdad, Edilberto Castro, quien fue condenado a 40 años de cárcel por el asesinato de Euser Rondón, Nubia Sánchez y Carlos Sabogal, aportó su versión en la cual rechaza vínculos con el Bloque

¹²² Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 1958-1976.

¹²³ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.000, folios 424-425.



Centauros y cualquier participación por el asesinato de Euser Rondón. De tal forma, expresó «yo que derroté a Euser Rondón patrocinado por los paramilitares y por los paracos, estoy preso también a 40 años, entonces todos los que peleamos con la organización de los paramilitares estamos presos y los que trabajaron con ellos, cagados de la risa...»¹²⁴ (Destacado fuera del texto original)

96. Corolario de lo anterior, pese a las tres oportunidades en las que se le requirió la presentación de su CCCP entre 2018 y 2023, y transcurrido un tiempo más que razonable para que el solicitante realizara un ofrecimiento de verdad exhaustivo y detallado conforme a la exigencias de esta Jurisdicción y a lo propio ofrecido por este, el señor Castro solo presentó el escrito del 23 de enero de 2019 y el ajuste que del 11 de marzo de 2020, en los que se limitó a enunciar los aspectos sobre los cuales consistiría su aporte de verdad plena, pero jamás los desarrolló ni aportó las pruebas anunciadas, quedando en simples expectativas sus intenciones de develar las presuntas alianzas o actos de corrupción con políticos, miembros del Ejército Nacional y empresarios, entre otros, que le habrían permitido al Bloque Centauros de las AUC tener control burocrático en las diferentes entidades estatales, pero igualmente, lo sucedido con relación a los homicidios por los que fue condenado, desatendiendo flagrantemente lo ordenado por esta Sala.

97. En vista de ello, el régimen de condicionalidad presentado por el señor Castro Rincón nunca superó el umbral de verdad establecido en la justicia ordinaria, lo que se le imponía, máxime su condición de condenado, ni tampoco aportó los elementos para refutar la condena que le fue impuesta y que supuestamente no fueron tenidos en cuenta, con lo cual, puso en tela de juicio infundadamente una decisión del máximo tribunal de la justicia ordinaria que hizo tránsito a cosa juzgada y pretendió usar a esta jurisdicción como escenario para minimizar e incluso negar su responsabilidad en graves hechos a costa de las expectativas a la verdad de las víctimas y sociedad en general.

98. Valga recordar en este punto, que en el Auto TP-SA 1036 del 16 de febrero de 2022, la Sección de Apelación estableció las exigencias de aporte a la verdad de los AENIFPU condenados por la Corte Suprema de Justicia, en estos términos:

¹²⁴ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Capítulo de Territorios 2022, Caso “Paramilitarismo en los Llanos Orientales” <https://www.uniamazonia.edu.co/comisionverdad/wp-content/uploads/2023/02/Caso-Paramilitarismo-en-los-Llanos.pdf> pag 129. Entrevista 185-PR-00451. Político, hombre.



49. [...] **No existe una contribución satisfactoria a la verdad, si un agente estatal condenado por la Corte Suprema de Justicia contrae sus aportes a ofrecer información sobre otros y, simultáneamente, a minimizar o negar su propia responsabilidad en hechos ya probados con certeza o más allá de toda duda razonable.**

54. Cuando ya se ha hecho justicia, por lo menos parcialmente, mediante decisiones judiciales en firme que no están formalmente en revisión, **no es legítimo clasificar como “memoria histórica” los ejercicios de negacionismo de lo que está debidamente probado.** Aunque los procesos de memorialización son plurisubjetivos por naturaleza, en la medida en que convocan a una sociedad de hecho plural a mantener vigente el recuerdo del horror pasado en una perspectiva transformadora, no cualquier tipo de aporte representa en realidad una forma de hacer memoria. [...] Por consiguiente, no cualquier acto de volver sobre un pasado de abuso puede subsumirse como elaboración de memoria histórica, ya que para ello debe cumplir, entre otros presupuestos, con *la obligación de progresividad y la prohibición de retroceso*. Lo cual implica **que no se hace memoria histórica con relatos que intentan encubrir una realidad ya revelada por la Corte Suprema de Justicia en un procedimiento válido y en una sentencia ejecutoriada, o que buscan negarla o sembrar dudas sobre ella. Aceptar esto sería usar la memoria histórica en contra de su objetivo central de dignificar a las víctimas de los peores crímenes.** (Destacado fuera del texto original)

99. Por otra parte, este despacho evidencia la clara intención del solicitante de buscar exclusivamente su beneficio personal, pese a la oportunidad que le brindó la Sección de Apelación, pues más allá de haber reiterado en múltiples escritos su compromiso de “otorgar verdad plena a las víctimas”, dicha intención se desvaneció justamente en la época en la que se le concedió el beneficio de libertad condicional y plasmada en sendos memoriales¹²⁵, tal como se conoció en diferentes notas de prensa, según las cuales, el 27 de junio de 2023 un “juez de ejecución de penas y medidas de seguridad” le concedió el beneficio de libertad condicionada, al haber cumplido dos quintas partes de la condena que se le impuso¹²⁶.

¹²⁵ Memorial del 18 de enero, 16 de julio y 2 de noviembre de 2021 y 21 de marzo de 2023.

¹²⁶ Ver: <https://noticierodellano.com/exgobernador-edilberto-castro-recobro-la-libertad-tras-cumplir-dos-quintas-partes-de-la-condena-a-40-anos-en-prision/> y <https://periodicodelmeta.com/en-libertad-el-exgobernador-del-meta-edilberto-castro/>

100. Otro tanto habrá que decir de la solicitud de desistimiento de su solicitud de sometimiento que efectuó mediante escrito de 27 de abril de 2023¹²⁷, a través de su abogado, lo cual nuevamente refleja su actitud desinteresada frente a la verdad y poco proactiva frente a sus obligaciones con el Sistema, la que por lo demás, evidentemente no era llamada a prosperar, tal como se planteó en el Auto TP-SA 799 del 2021, donde la Sección de Apelación¹²⁸ indicó que el desistimiento es improcedente y no le es dable a los solicitantes renunciar a las solicitudes presentadas ante la jurisdicción, sin importar si se trata de comparecientes forzosos o voluntarios.

101. Por las consideraciones señaladas, es evidente la falta de transparencia y compromiso del peticionario con la JEP, pues no solo trató de usarla para beneficio propio sino que el reiterado incumplimiento a las múltiples oportunidades brindadas por este despacho de presentar su CCCP, lleva a cuestionar su verdadero interés de satisfacer las exigencias de esta justicia transicional, de aportar al principio de centralidad de las víctimas y de suministrar verdad a la sociedad en general, por lo que no solo es justificado, sino necesario, rechazar su solicitud de sometimiento.

102. En ese orden de ideas, se cuenta con elementos suficientes para efectos de resolver la solicitud de sometimiento de manera definitiva. Esto, además, ante las limitadas oportunidades que en el marco de un proceso transicional existen para ajustar dicho plan de verdad, dado que:

43. [...] las Salas de Justicia están a cargo de la evaluación preliminar sobre la idoneidad del aporte a la verdad de cara a cumplir con sus fines restaurativos, contrastando con los elementos de juicio obrantes y requeridos en el trámite. La suficiencia o no del mismo determinará si se continúa con el procedimiento dialógico con las víctimas y el Ministerio Público, o si se requiere su ajuste, complementación o corrección, **advirtiendo que son limitadas las oportunidades para proceder a tales arreglos**. Ante una reticencia a cumplir con los requerimientos de ajuste del régimen de condicionalidad, el solicitante o compareciente se ve avocado a las consecuencias de dicha postura, la cual, en esta instancia corresponde a la no aceptación del sometimiento¹²⁹ [énfasis añadido].

¹²⁷ Mediante el cual el señor Edilberto Castro Rincón interpuso en nombre propio un recurso mixto de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 1820 de 17 de abril de 2023.

¹²⁸ Resolución No. 8079 del 27 de diciembre de 2019, SDS de la Jurisdicción Especial para la Paz.

¹²⁹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP – SA 1042 del 02 de febrero de 2022, página 28.

103. Resulta oportuno citar que en el Auto TP-SA 1042 del 2 de febrero de 2022 la Sección de Apelación¹³⁰ precisó que luego de brindarse oportunidad para que la propuesta de aportes sea ajustada y una vez adelantado el procedimiento dialógico, si el plan de verdad continúa siendo precario, tal como ha ocurrido en el presente caso, existe fundamento suficiente para rechazar la intención de sometimiento a la JEP del tercero o AENIFPU, indistintamente de que los hechos se adecúen a los factores de competencia¹³¹.

104. Más aún, darle continuidad a un procedimiento en las condiciones descritas resulta también contrario al principio de estricta temporalidad que rige a esta Jurisdicción¹³².

105. Como consecuencia de lo anterior, y visto que en la Resolución 439 de 7 de junio de 2018 que asumió el conocimiento del caso no se analizó el marco de competencia de esta jurisdicción, conforme al precedente de la SA¹³³, se rechazará la solicitud de sometimiento presentada por el señor Edilberto Castro Rincón en relación con el proceso 110010204000200603282 (radicado de única instancia No. 26.450), en donde se profirió sentencia condenatoria de única instancia en su contra el 8 de noviembre de 2007 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

106. Por esta razón, el proceso adelantado en contra del señor Edilberto Castro Rincón deberá retornar a la jurisdicción ordinaria, en concreto, al Juzgado 20 de

¹³⁰ Con el cual la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz confirmó la Resolución SDSJ 0556 del 12 de febrero de 2021, por la cual se rechazó la intención de sometimiento a la JEP del señor Jorge Luis Alfonso López.

¹³¹ En primera instancia, la SDSJ rechazó la intención de sometimiento del aspirante frente a dos actuaciones ordinarias en su contra concluyendo la falta del factor personal de competencia de la Jurisdicción. La Sección precisó que aunque dicho factor si se satisfacía, la propuesta de aportes a la verdad del interesado era precaria, por lo que confirmó el rechazo. Señaló el órgano de cierre: “51. Así las cosas, la SA procederá a confirmar el rechazo del sometimiento del señor ALFONSO LÓPEZ, no en razón de la ausencia del factor personal de competencia de la JEP en el asunto, porque como se estableció previamente es plausible la comparecencia de AENIFPU que a la vez hayan sido integrantes de grupos paramilitares, sino por la precariedad de su aporte a la verdad” (página 31).

¹³² Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal Para la Paz, Sección de Apelación, sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019. Ver Corte Constitucional, Sentencia C-647 de 2017 y SU 388 de 2023, donde la Corte ha indicado que la aplicación de un criterio de eficacia en lo sustantivo como en lo procedimental, por lo que “en los escenarios de transición resulta indispensable agilizar la operación de los instrumentos de verdad, justicia y reparación, destacando que, históricamente, su dilación ha provocado el fracaso de estos procesos”.

¹³³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1220 del 7 de septiembre de 2022.



Ejecución de Penas, para que allí continúe su trámite. Igualmente se comunicará esta decisión a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

III. Otras determinaciones

107. Mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2024¹³⁴, el señor Edilberto Castro Rincón solicitó se le informara el estado de su proceso y se le enviara “copia digital del expediente judicial que cursó en mi contra con ocasión de la solicitud de sometimiento” y, en particular, que se le enviara copia de la solicitud de sometimiento, la resolución mediante la cual se asumió su conocimiento y del acta de compromiso.

108. Vista la anterior petición, el despacho constató que el apoderado del señor Castro, el letrado Diego Alejandro Martínez Castillo, tiene acceso a los expedientes SAJ 9001406-62.2018.0.00.0001 y 0000035-22.2018.0.00.000 desde el 19 de mayo de 2021¹³⁵, por lo que puede obtener la información solicitada a través de su defensor.

En todo caso, se ordenará a la Secretaría Judicial de esa Sala que, junto con la notificación de la presente decisión, le otorgue al señor Edilberto Castro Rincón usuario y clave de acceso a dichos expedientes, que deberá enviar al correo betocastro3@hotmail.com, dispuesto por el solicitante para recibir notificaciones.

109. Finalmente, se dispondrá remitir esta decisión a la Relatoría de la Jurisdicción Especial para la Paz para su correspondiente publicación y difusión en el canal dispuesto para este fin, según lo dispuesto en AOG. No. 009 de 29 de marzo de 2022 adicionado por el Acuerdo AOG 015 de 16 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de sometimiento voluntario a la Jurisdicción Especial para la Paz del señor Edilberto Castro Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 79.152.534, por la falta de presentación de un compromiso claro, concreto y programado que cumpliera con los requisitos exigidos para su aceptación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹³⁴ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.0001, folios 1.983-1.984

¹³⁵ Expediente SAJ 9001406-62.2018.0.00.0001, folios 505 y 506



SEGUNDO: INFORMAR al señor Edilberto Castro Rincón que puede obtener la información y documentos solicitados a través de su defensor, Diego Alejandro Martínez Castillo.

En todo caso, se **ORDENARÁ** a la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que otorgue usuario y clave de acceso al señor Edilberto Castro Rincón para que pueda consultar los expedientes SAJ 9001406-62.2018.0.00.000 y 0000035-22.2018.0.00.0001, que deberán ser enviados al correo betocastro3@hotmail.com, dispuesto por el solicitante para recibir notificaciones.

Adicionalmente, se **ORDENA** a la Secretaría que, una vez ejecutoriada la presente resolución, proceda al archivo definitivo de esta actuación, seguida bajo los expedientes Legali 9001406-62.2018.0.00.000 y 0000035-22.2018.0.00.0001.

TERCERO: ORDENAR que, mediante la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, se remita el proceso no. 2016-00122 con radicado 110010204000200603282 (radicado de única instancia No. 26.450) al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para lo de su competencia.

Adicionalmente se **COMUNICARÁ** la presente decisión a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: REMITIR esta decisión a la Relatoría de la Jurisdicción Especial para la Paz para su correspondiente publicación y difusión en el canal dispuesto para este fin, según lo dispuesto en el Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG 009 del 29 de marzo de 2022, adicionado por el Acuerdo AOG 015 del 16 de junio de 2022.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1957 de 2019 y los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

Mauricio García Cadena
Magistrado

